



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE DERECHO**

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

TESIS

**QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO**

PRESENTA:

LIC. ESP. ELIZABETH ANAYA DIAZ

**MEDIDAS CAUTELARES SIN PREVIA AUDIENCIA, DECRETADAS EN MATERIA
FAMILIAR EN CONTRAPOSICIÓN CON DERECHOS FUNDAMENTALES.**

DIRIGIDO POR

M. EN D. AGUSTÍN MARTÍNEZ ANAYA

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO. 2021.



Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Derecho

División de Estudios de Posgrado

Maestría en Derecho

Medidas cautelares sin previa audiencia, decretadas en materia familiar en
contraposición con derechos fundamentales.

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de Maestría en Derecho.

Presenta:

LIC. ESP. ELIZABETH ANAYA DIAZ

Dirigido por:

M. EN D. AGUSTÍN MARTÍNEZ ANAYA

Mtro. Agustín Martínez Anaya

Presidente

Dr. Raúl Ruiz Canizales

Secretario

Mtra. Xenia Paola de los Angeles Cardenas Alvarez

Vocal

Mtra. Mariza Galicia Pasillas

Suplente

Dr. Jesús Armando Martínez Gómez

Suplente

Centro Universitario

Querétaro, Qro. 2021.

Resumen.

Medidas cautelares sin previa audiencia, decretadas en materia familiar en contraposición con derechos fundamentales. Constituye el título de la presente tesis, la cual se dividió en dos capítulos; el primero, denominado marco teórico, en el cual se analizan medidas cautelares, sus características, la justificación legal de su existencia, de igual manera se hace un análisis de la figura del debido proceso y la audiencia previa, los criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la no observancia de la audiencia previa en las medidas cautelares, el principio de contradicción y lo que implica. Se asientan las razones por las que debe observar la audiencia previa. El Segundo capítulo se denomina marco práctico, en el que se efectúa un ejercicio de ponderación de derechos, evidenciando los posibles derechos que entran en conflicto al momento de decretar la medida precautoria sin previa audiencia, para concluir con una propuesta para solucionar la problemática planteada.

Palabras clave: Medidas cautelares, audiencia previa, garantía de audiencia, debido proceso, principio de contradicción, derecho fundamental, igualdad ante la ley.

Dedicatoria:

El presente trabajo se lo dedico a la persona más importante y especial para mí, la cual tuvo a bien cambiar mi vida por completo, la cual desde su llegada despertó en mí el amor más grande y sincero, el que con su sonrisa ilumina cada uno de mis días, el que da sentido a mi existir, aportando el amor a la vida, a mis ganas de superarme a mí misma día con día, él es mi razón de ser, motivo principal para decidir concluir con un proyecto de vida, con todo el amor del mundo a mi hijo Erick.

Agradecimientos:

Agradezco infinitamente al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho por la oportunidad a y oportunidad brindadas, al Dr. Raúl Ruiz Canizales, Director de Investigación y Posgrado por el impulso y asesoría, a mi Director de Tesis Mtro. Agustín Martínez Anaya por su tiempo, dedicación y acompañamiento brindado en el presente trabajo.

Así mismo quiero agradecer a mis padres Edith Díaz Barrios y Feliciano Teófilo Anaya Olmos, por darme la vida, por su apoyo incondicional que me han brindado a lo largo de mis estudios, inculcándome que todo ser humano tiene un objetivo, pero para alcanzarlo hay que esforzarse.

Mi más sincera gratitud a mi jefe Ing. Rosendo Anaya Aguilar, Alcalde del Municipio de Amealco de Bonfil Qro. 2018-2021, por su apoyo y motivación de superación.

Sin duda agradezco a mi Dios por permitirme vivir este momento tan importante y especial en mi vida.

Finalmente agradezco a mis hermanos Jesús y Feliciano así como a mis sobrinos Valeria, Emanuel Feliciano y Sofía, al igual que a mi cuñada Juana, así como a todo mi equipo de trabajo perteneciente a la Dirección Jurídica del Municipio de Amealco de Bonfil y a todas y cada una de las personas que en algún momento formaron parte de mi formación académica gracias por su apoyo.

CONTENIDO

RESUMEN.....	3
DEDICATORIA.....	4
AGRADECIMIENTOS	5
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO PRIMERO LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL DERECHO FAMILIAR	10
1. ANÁLISIS DE MEDIDAS CAUTELARES.....	10
1.1. CONCEPTOS BÁSICOS.....	10
1.2. CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	11
1.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	14
1.4. DIFERENCIA ENTRE MEDIDA CAUTELAR Y PROVIDENCIA PRECAUTORIAS...	16
1.5. JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LA EXISTENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.	17
1.6. MEDIDAS CAUTELARES EXISTENTES EN MATERIA FAMILIAR.....	24
1.7. TRAMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR EN MATERIA FAMILIAR.	27
1.8. LA MEDIDA CAUTELAR EN MATERIA FAMILIAR, ¿PERMITE O NO LA AUDIENCIA PREVIA DE LA CONTRAPARTE?	33
1.9. MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRAPOSICIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA Y PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.....	37
2. DEBIDO PROCESO.....	37
2.1. ¿EL DEBIDO PROCESO SE TRANSGREDE POR LA MEDIDA CAUTELAR?	41
2.2. AUDIENCIA PREVIA.....	42
2.3 ¿QUE ES LA AUDIENCIA PREVIA?	42
2.4. ¿CUÁNDO APLICA?	44
2.5. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES PARA EL NO RESPETO DE LA AUDIENCIA PREVIA EN LAS MEDIDAS CAUTELARES LO SIGUIENTE.	45
2.6. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL QUE JUSTIFICA LAS DECISIONES, QUE FUNDAN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE PARA NEGAR LA AUDIENCIA PREVIA.....	48
2.8. RAZONES POR LAS QUE EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN DEBE ESTAR PRESENTE EN TODO PROCESO.	52
2.9. RAZONES POR LAS QUE EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN DEBE ESTAR PRESENTE EN LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	53
3. CONSECUENCIAS DE LA NO OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	54
3.1. RAZONES A CONSIDERAR EN LA AUDIENCIA PREVIA.....	54
3.2. POSIBLES DERECHOS EN CONFLICTO.	54
CONCLUSIONES.	57

BIBLIOGRAFÍA:	60
ANEXOS	64

Introducción

En el presente trabajo se analiza un auto dictado por un juez mixto de primer instancia en el cual se decreta la medida precautoria o cautelar consistente en la restitución de un menor de edad, el cual al separarse físicamente de sus progenitores queda al cuidado de la madre, con posterioridad, el padre lo lleva consigo, atendiendo a esto la progenitora acude ante el juez mixto de primer instancia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, a efecto de solicitar la medida cautelar consistente en la restitución de su menor hijo a favor de la solicitante.

Como se observa en el auto que se anexa, y a lo largo del desarrollo del presente trabajo, bastó la comparecencia de la progenitora quien narra los hechos, sin que se probara ninguno, para que le fuera concedida dicha medida..

Aunado a lo anterior y partiendo de la idea de que ambos padres ejercen tanto la patria potestad como la custodia correspondiente del menor, hasta en tanto el juzgador no tenga decretado lo contrario previo juicio. En el presente trabajo se observan diversos criterios que debe tomar el juzgador antes de conceder una medida cautelar o precautoria, por considerar que la forma y las bases jurídicas en las que fundamenta el juzgador hoy en día para conceder dichas medidas precautorias, no son las idóneas, pues se violentan diversos derechos fundamentales tales como son: garantía de audiencia, debido proceso, igualdad de las partes y el principio de contradicción, que deben estar presentes en todo proceso.

Se sabe que los jueces de primer instancia mixtos o materia familiar a diario conceden infinidad de medidas precautorias consideradas “urgentes” en muchos de los casos, sin embargo, al entrar al análisis se observa que para solicitar las mismas,

solo basta la comparecencia de una de las partes, que la solicite y exponga el ¿por qué? de la necesidad de la medida, tal y como he hecho mención en líneas que anteceden y el juez, de buena fe, concede la medida ordenando su ejecución, sin otorgar el derecho de alegar lo que a su derecho convenga a la parte que se ve afectada con la aplicación de la medida cautelar.

Al no escuchar las alegaciones de la parte afectada con el acto de autoridad decretado en autos, se transgreden diversos derechos fundamentales, que desde luego deben estar presentes en todo procedimiento judicial, ya que, de no ser así, el juicio puede estar viciado de parcialidad hacia una de las partes y dejaríamos en un estado de total indefensión a la parte afectada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la medida cautelar es un acto de molestia, ocasionado al gobernado, lo que implica que no se ve afectado de manera definitiva, si no es únicamente de manera temporal, en virtud de que la medida cautelar puede ser levantada en cualquier etapa del procedimiento.

A pesar de ser considerado solo un acto de molestia por la Corte, no deja de afectar el derecho fundamental, así sea por días, horas, minutos o segundos y por tanto, al transgredir derechos fundamentales se puede decir que dichas medidas cautelares decretadas sin audiencia previa, son inconstitucionales.

Sin embargo, en muchos de los casos dichas medidas son necesarias, por ser urgentes ya que implican un riesgo en que se encuentran las personas o cosas, ya que garantizan la efectividad y eficacia de una resolución, garantizando seguridad al proceso. Pero es de cuestionarse la forma en como son decretadas por el juzgador, ya que para concederlas se toman solo las bases legales sin tomar en cuenta los derechos fundamentales y su posible violación. Al tener como principal requisito el dicho del solicitante, el juez actuando de buena fe le cree, aunque pueda ser mentira lo manifestado caso en que el inconforme tendrá oportunidad de probar que no hay razón para que la medida continúe vigente. Pero esa no es la solución porque el juez

con su decisión ya violento sus derechos, pues está haciendo un prejuzgamiento sin darle la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

Como podemos apreciar, es el fundamento legal y la forma que se ejecutan las medidas cautelares lo que transgrede derechos fundamentales, el derecho de audiencia, igualdad de las partes, debido proceso y el principio de contradicción por mencionar algunos.

En este trabajo se propone una posible solución para que los derechos fundamentales a los que hice mención no se vean violentados.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

CAPÍTULO PRIMERO LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL DERECHO FAMILIAR

1. ANÁLISIS DE MEDIDAS CAUTELARES

1.1. CONCEPTOS BÁSICOS

Para poder hablar de medidas cautelares, es necesario primeramente establecer que entendemos por esta palabra.

En el presente estudio entenderemos que, en derecho, medida se refiere a las actuaciones judiciales que se practican en determinados casos previstos por la ley; y por cautelar entendemos, lo que se adopta previamente.

Desde el punto de vista doctrinal se destacan diversas concepciones:

Osorio al respecto señala:

“Las dictadas mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican una sentencia respecto de la existencia de un derecho, pero sí la adopción de medidas judiciales tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido.”¹

¹ OSSORIO, MANUEL. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Guatemala, C.A, editorial Datascan. S.A., 2008

Por su parte Torrealba, señala "(...) la finalidad de éstas es garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos que corresponde dilucidar en el proceso. Apuntan pues, a evitar que las sentencias se hagan ilusorias, a conservar la igualdad procesal mediante el mantenimiento de las situaciones existentes al inicio del proceso y a impedir cualquier circunstancia que pueda alterar las mismas. También se destinan, a anticipar, provisoriamente, la realización del fallo de fondo".²

Levis Amparo Abarca y otros señalan. "En la aplicación de las medidas cautelares, la finalidad es asegurar anticipadamente una situación determinada, garantizando que la norma jurídica individualizada que vincula a las partes en litigio, surta plenos efectos, logrando el respeto a la legalidad y mediante la tutela anticipada, se logra la paz social, de ahí la finalidad social de las medidas cautelares."³

Con lo anterior se puede concluir que la medida cautelar es una disposición judicial tendiente a proteger un derecho, un bien, una persona etc., durante el desarrollo del proceso, con la finalidad que la sentencia que se dicte del procedimiento pueda cumplirse cabalmente, pues es bien sabido que, si realizamos u omitimos ciertos hechos, podemos ocasionar lesiones que sean de imposible reparación y que cuando se obtenga la resolución correspondiente esta no se pueda cumplir en virtud de la omisión o hecho que se realizó.

A groso modo podemos decir, que las medidas cautelares son aplicadas por la autoridad jurisdiccional con el fin de garantizar, de alguna manera, el resultado de un proceso y el cumplimiento de la sentencia. Visto de este modo, se tiene que dichas medidas son necesarias para proteger la materia del litigio, por lo cual se convierten en indispensables.

1.2. CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

² TORREALBA Sánchez, Miguel Ángel. *Manual de Contencioso Administrativo*, Caracas, Venezuela, editorial Texto, 2009, p. 60

³ LEVIS Amparo, Abarca, Mario Antonio HUEZO y Edgardo Antonio TORRES. *Eficacia de las medidas cautelares de carácter patrimonial contempladas en la ley procesal de familia*, Clasificación T 346.2 A118e, Corte Suprema de Justicia, biblioteca judicial "Dr. Ricardo gallardo, El Salvador, 2000, P. 20

A lo largo de un procedimiento judicial encontramos decisiones, pero para que esta sea considerada como medida cautelar debe reunir una serie de características, mismas que son comunes a todas e independientemente del tipo de medida de que se trate. Las características a las que se hace mención se abordaran desde distintas concepciones; desde el punto de vista doctrinal.

Citamos a Chiovenda, mismo que hace referencia a distintos autores, como Fix-Zamudio, "Las medidas cautelares tienen los siguientes elementos en común

- **Su provisionalidad o provisoriedad**, en cuanto a que tales medidas, decretadas antes o durante un proceso principal, solo duran hasta la conclusión de este.
- **Su accesoriedad**, en cuanto que no se constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen al servicio de un proceso principal.
- **Su subarrienda o celeridad**, en cuanto que, por su misma finalidad, deben tramitarse y dictarse en plazos muy breves.
- **Su flexibilidad**, en razón que pueden modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan." ⁴

Así mismo otros autores señalan que las medidas cautelares no tienen un fin en sí mismas, si no que estas son accesorias en virtud de que dependen de una pretensión principal y se sujetan a las contingencias y vicisitudes de ella. Tan es así que Chiovenda dice que las características de las medidas cautelares de manera genérica son:

- **"Accesoriedad.** existen todas las medidas cautelares, incluso en aquellas que han dado en denominarse autónomas. Son un accesorio o instrumento de otro proceso, ya sea actual, ya sea futuro. Se otorgan siempre en razón de una pretensión principal que se quiere salvaguardar, pues aún las medidas autónomas deben estar referidas a un derecho controvertido cuyo reconocimiento se quiere lograr en virtud del ejercicio de una acción en juicio.
- **Provisionalidad:** "La medida cautelar pueden modificarse o suprimirse si cambian las circunstancias dadas al tiempo de decretarlas. Por lo tanto, esta decisión puede

⁴ CHIOVENDA, José. *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Madrid, editorial REUS, 2000, Pág. 298.

ser modificada o revocada, aun cuando ya se halle reclusa la oportunidad procesal para impugnarla. En efecto, la medida cautelar ya consentida puede, no obstante, ello, ser revisada a posteriori, si resultan falsos los hechos alegados para obtenerlas, o ciertas circunstancias relacionadas con ellos, como también si la situación fáctica original sufre cualquier alteración o cambio.

Inaudita parte: En los procesos cautelares el trámite es esencialmente sumario y por ende la resolución en él tomada tiene una impronta de superficialidad en cuanto a la verdad de la pretensión deducida. Las medidas cautelares son, pues el resultado, no de un proceso amplio de cognición, donde se proveen los mecanismos necesarios para la consecución de certeza, sino de un proceso abreviado que no requiere de la participación de la parte contra la cual se dictan.”⁵

En atención a lo establecido por el autor podemos decir entonces que la medida cautelar al ser accesoria sigue la suerte de la principal, por tanto, si el principal deja de existir estas desaparecen de manera automática, en virtud de que ya no tienen razón de ser.

En cuanto a la provisionalidad, implica que el hecho de que no porque se decreten en determinado momento, estas necesariamente se deben levantar al término del proceso, ya que en cualquier momento se pueden revocar, modificar o extinguir en su caso, derivado del cambio de circunstancias en las que se encuentren las partes.

En relación a la característica de inaudita parte a la que hace referencia el autor, podemos decir que al momento de decretarse no se cuenta con un conocimiento certero, en virtud de que no se prevén ni se cuenta con los mecanismos necesarios para cerciorarse de la necesidad de aplicación de la misma, esto porque la parte en contra de quien se interpone dicha medida cautelar no es requerida, no se le notifica de la misma, es decir se decreta en su total desconocimiento, sin dar oportunidad que alegue lo que a su derecho convenga

⁵ MARTINEZ Botos, Raul. *Medidas Cautelares*, 4ª edición, Buenos Aires, editorial Universidad de Buenos Aires, 1999, Pags. 27-29.

Una vez analizadas las características de las medidas cautelares, tenemos que las decretadas en el auto materia del presente cumple con dichas características, sin embargo esa no es la problemática, a la que aludimos, la problemática radica en la forma en cómo se decretan, el procedimiento establecido para que el juez decida si son otorgadas o no, pues a pesar de que las mismas son accesorias y desaparecerán al resolverse el fondo del asunto y de no ser definitivas sino temporales, estas causan una afectación a los derechos que se aluden; por lo que es justo en este punto decir que en el proceso en donde se violentan derechos como: audiencia previa, debido proceso, certeza jurídica, principio de igualdad, ya que como se observa en el auto basta la petición (en este caso de la progenitora) para que le restituyan a su hijo, en lo que esta entabla la respectiva demanda y a sabiendas que ambos ejercen la custodia del menor, luego entonces no se le da oportunidad al progenitor de alegar respecto de las acusaciones que hace la solicitante, etc.

1.3. Naturaleza jurídica de las medidas cautelares

Al referirnos a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, debemos recalcar que la doctrina procesalista la trata desde las siguientes perspectivas:

Levis Amparo señala al respecto:

“Como **Acción Cautelar**: Quienes afirman esta postura sustentan, que quien ejercita la tutela utiliza un poder actual, es decir, que las medidas cautelares son un derecho frente al Estado, por lo que se pide asegure la plena efectividad de la futura sentencia durante el tiempo que se tarde en tramitar el procedimiento; así es como se fundamenta en la necesidad de emplear tiempo en la actuación de la justicia; pues el poder jurídico de obtener una resolución cautelar es una forma de acción que no es accesorio de ningún derecho, esta postura es criticada por Carnelutti y Chiovenda, que sostienen la teoría unitaria de la acción, ya que afirman que la acción no es cautelar, sino que es la misma acción derivada del derecho constitucional de petición”.

“Como **Proceso Cautelar**: debido a que es una actividad jurisdiccional, por tanto, responde a la necesidad de hablar de proceso, con todos los elementos que llevan a considerarlo como tal. Dicho proceso tendrá por objeto la tutela cautelar o preventiva que sirve como mecanismo jurídico-procesal para garantizar la pretensión declarativa y la de ejecución”.

“Como **Acto de Aseguramiento**: estos tratadistas ven que las Medidas Cautelares en cuanto a su naturaleza, se acercan bastante al proceso cautelar, tal vez lo que las diferencia es su procedimiento; toda vez que las primeras tan solo son un acto de aseguramiento, y la segunda, realiza toda una actividad que constituye un proceso. La Medida Cautelar se agota en su propio nacimiento, es decir, no se desarrolla en el tiempo su procedimiento, sino que cumple una función inmediata (cauciones) o una función un tanto mediata (efectos de la sentencia); pero que estos no constituyen el aseguramiento de la pretensión principal invocada. Su función de todas maneras será cautelar, porque está a la espera de un resultado, o trata de proteger contingencias que se le presentan al mismo proceso cautelar o al principal”.

Sus características son:

- **Recurribilidad**; está íntimamente relacionada con la mutabilidad y provisoriedad de las cautelas, la cual consiste en que la resolución que ordena una medida es impugnable, normalmente por medio de los recursos de revocatoria y apelación, todo con el objeto de mantener el equilibrio procesal.
- **Brevidad Procedimental**; el fundamento de esta rapidez se basa en la urgencia que se desprende de la adopción de medidas cautelares, en cuanto a su función de ‘asegurar’; si nos halláramos ante un procedimiento lento, largo y duradero perdería su razón de ser la existencia y posibilidad de adopción de las mismas.

Suelen clasificarse también las medidas cautelares; atendiendo en una serie de criterios que a continuación se desarrollan:

1) Atendiendo a la Tipificación o Falta de esta en La Ley.

* Medidas Cautelares Nominadas: se refiere a la existencia de normas que en forma clara y precisa regulan la existencia de las medidas cautelares.

* Medidas Cautelares Innominadas: Se refiere al caso en que el legislador no ha dispuesto en forma clara y precisa la existencia de los instrumentos a los cuales les da el carácter de tales.

2) Atendiendo al Objeto sobre el cual recaen.

*Medidas Cautelares Patrimoniales: son aquellas que se decretan con el objeto de que surtan efectos dentro de la esfera jurídica patrimonial del destinatario de esta, es decir, dentro de su conjunto de derechos y obligaciones, garantizando provisionalmente el resultado efectivo del proceso, así tenemos como ejemplo los alimentos provisionales, anotación preventiva de la demanda, secuestro preventivo de bienes, etc.

*Medidas Cautelares Personales: son aquellas que imponen una conducta específica a observar, surtiendo efectos personales, con el objeto de evitar que se produzcan daños irreparables o de difícil reparación a los miembros de la familia; sean físicos o psicológicos, obligando al destinatario de la medida a realizar una acción o una abstención en beneficio de la familia, así por ejemplo, el internamiento de un incapaz, la exclusión del hogar del infractor, la abstención de conducta dañosa, etc.”⁶

Si bien es cierto, como lo hace notar el autor en la cita que antecede, dentro de las características de las medidas cautelares, se destaca que estas son provisionales, es decir que podemos accionar algún medio de defensa para poderlas revocar, tal como se observa en el auto motivo del presente y del cual se encuentra anexo. En dicho auto se le concede a la parte afectada un término de tres días en el cual puede solicitar la revocación de dicha medida cautelar, en nuestro caso la de restitución de menor y el juzgador tendrá un término de cinco días para determinar sobre la subsistencia o no de dicha medida decretada. Lo cierto es que para ese momento ya se transgredieron los derechos, fundamentales tales como, audiencia previa, debido proceso solo por mencionar algunos, por lo que no importa el tiempo que duró la medida cautelar, dichos derechos ya se violentaron.

1.4. DIFERENCIA ENTRE MEDIDA CAUTELAR Y PROVIDENCIA PRECAUTORIAS.

⁶ *Op. Cit.* Levis Amparo

Existen dos conceptos que hacen alusión a esas decisiones precautorias tendientes a asegurar la materia del litigio, hablamos de medida cautelar y providencia precautoria, para lo cual es importante señalar que: el Código de Procedimientos Civiles de la ciudad de México (antes DF), en sus artículos 235 al 254, regula las medidas cautelares, a las que denomina providencias precautorias; por lo que es muy común que en el mundo jurídico utilicemos los dos términos para hacer referencia al mismo objeto, en virtud de que ambos conceptos hacen referencia al acto procesal que pretende asegurar el resultado práctico de la pretensión.

Por otro lado, en el ámbito local, nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Querétaro no establece un concepto para cada uno, más aún no se hace distinción entre uno y otro. Tan es así que podemos percatarnos que en los artículos 199 al 215 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, vigente a la fecha; nos habla de medidas cautelares en materia de familia y en los artículos 231 al 252 de providencias precautorias, al igual que en los artículos 253 al 258 nos habla de providencias precautorias en caso de violencia contra las mujeres y niñas. Mismas que al entrar en su análisis nos damos cuenta que se refieren a lo mismo, es decir a esa disposición decretada por el juzgador antes, o durante el juicio tendientes a proteger un derecho. Entendiendo desde luego como medidas de emergencia. En atención a esto, podemos decir que no existe diferencia esencial entre medida cautelar y providencias precautorias.

1.5. JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LA EXISTENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Como podemos observar y atendiendo a lo largo del desarrollo del presente trabajo podemos decir que las medidas cautelares en efecto son necesarias para garantizar el objeto del litigio, toda vez que como es bien sabido en nuestro sistema judicial existen procedimientos en todas la materias de las cuales no es la excepción la familiar, en que dichos procedimientos se extienden por demasiado tiempo dando oportunidad al que el derecho no asiste de poder dilapidar la cosa, luego entonces al

perderse la cosa o al existir un acto de imposible reparación pierde la razón de ser del juicio.

Aunado a lo anterior tenemos que en materia familiar se pone en riesgo la integridad física sobre todo de los grupos vulnerables, como es en este caso el del menor, motivo por el cual es necesaria la existencia de medidas de protección.

La doctrina suele fundar la existencia y aplicación de la medida cautelar o providencias precautorias en:

- *Fumus bonus iuris*, 'apariencia de buen derecho'. Significa que debe existir una posibilidad cualificada de que la pretensión del demandante sea reconocida en el juicio. La doctrina señala que es una 'zona intermedia' entre la afirmación de un derecho alegado y la certeza de que ese derecho existe. Generalmente se conforma con antecedentes que puedan configurar una presunción grave o determinante de lo reclamado, sin que en el momento mismo constituyan plena prueba.
- *Periculum in mora* Significa 'peligro en el retardo'. La medida precautoria se justifica en la necesidad de que el resultado probable del juicio no se haga ilusorio con el paso del tiempo entre la demanda y la sentencia, habiendo espacio suficiente para que el demandado pueda burlar la obligación que nazca del resultado del proceso u ocurra un evento que pueda frustrar la satisfacción de la pretensión del actor. El *periculum in mora*, en todo caso, debe ser congruente con el *fumus bonus iuris*, y debe probarse que es necesaria la cautela en relación con la probabilidad de certeza del derecho invocado.

Se debe destacar que un fundamento sólido del porqué de la existencia de las medidas cautelares es precisamente que se encuentre en peligro la cosa y que no

puede esperar a que se lleve a cabo todo el procedimiento judicial para poder determinar sobre la materia del asunto motivo de la litis.

Ahora bien, como se menciona en las líneas que anteceden, el juzgador actúa atendiendo a la apariencia del buen derecho; sin embargo en el caso que nos atañe bien podríamos decir conforme a la definición de la apariencia del buen derecho que ambos progenitores tienen derecho de cuidar a su menor hijo, puesto que a ambos les asiste el derecho, tan es así que ambos ejercen la custodia y patria potestad del menor, y habría que definir quién es el más apto para tener la custodia provisional del menor, mientras se ventila el juicio y determinar lo anterior en definitiva.

Luego entonces, en el auto que se anexa se puede observar que únicamente se atiende al buen derecho que le asiste a una de las partes, estableciendo desde el inicio una parcialidad y con ello una desigualdad entre las mismas, pues de entrada el juzgador ya estableció que desde su punto de vista, y esto toda vez que no se ha probado, considera que es la madre la más apta para el cuidado del menor, esto atendiendo única y exclusivamente a lo que le dice la progenitora del menor.

Al establecer lo antes señalado en el auto de ejecución de la medida cautelar perfectamente le da el tiempo a la progenitora de irse a cualquier parte del país o inclusive del extranjero con el menor, luego entonces el progenitor podría inclusive no ver más a su menor hijo.

Dicho lo anterior se entendería que si no alega lo que a su derecho convenga el progenitor dentro del plazo establecido por el juzgador la custodia provisional del menor no puede permanecer a favor del padre, durante el procedimiento de custodia que habrá de ventilarse para determinar quién de los progenitores es el adecuado para tener el cuidado del menor, esto ante el temor de que corra peligro la vida, integridad física del menor entre otras cosas,

Sin embargo, no es fácil que el juez se cerciore si el menor corre peligro con su progenitor, se evidencia en el auto, motivo del análisis que basta el simple dicho de la madre consistente en 'yo lo he cuidado siempre', como saber que en efecto es

ella quien ha cuidado del menor, sin importar que este tenga un año cinco meses de vida, como es este caso.

Se considera que el padre de dicho menor tiene derecho a ser escuchado por el juzgador antes de autorizarse la medida provisional y a favor de quien queda dicha custodia de manera provisional en lo que se ventila el juicio y se decreta la definitiva. Mientras que en los tres días que se le otorgan a la contraria para que alegue lo que a su derecho convenga en relación a la medida dictada, puede peligrar la vida e integridad física del menor.

Otros autores afirman que el fundamento de las medidas cautelares se encuentra en la necesidad de mantener la igualdad de las partes en el juicio y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al mismo, asegurando en forma preventiva el resultado práctico o la eficacia de la sentencia principal recaída en un proceso de conocimiento o de ejecución.

Jurídicamente la medida cautelar se suele fundar en las siguientes bases:

En principio, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto de las medidas cautelares y en atención a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Establece que en situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.

Estas medidas podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables.

El actual reglamento indica que el otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

El 1º de agosto de 2013 entró en vigor el Reglamento modificado de la CIDH y establece que ‘las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas’.

La Comisión Interamericana señala que “históricamente existe una práctica consolidada destinada a considerar que medidas cautelares no es el mecanismo idóneo para abordar aquellas solicitudes que se encuentran relacionadas principalmente con supuestas faltas al debido proceso y a las garantías judiciales, así como también respecto a la compatibilidad en abstracto de la aplicación de una normativa interna a la Convención Americana u otros instrumentos aplicables, entre otros temas y situaciones relacionadas. Al respecto, la CIDH considera importante señalar que tradicionalmente ha desestimado solicitudes de medidas cautelares relacionadas con el pago de compensaciones o embargos económicos de carácter civil o mercantil, despidos de empresas privadas o instituciones públicas, falta de recursos económicos, entre otros asuntos de esta naturaleza. Al respecto, la Comisión ha considerado en una amplia gama de asuntos que no corresponde otorgar medidas cautelares y, de haberse presentado una petición, ha optado por valorar la información aportada a través del Sistema de Peticiones Individuales.”⁷

Jurídicamente la medida cautelar se contempla en el artículo 199 al 215 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el estado de Querétaro, y en si, el juzgador utiliza como único fundamento lo establecido en los artículos establecidos en el código en mención. Sin tomar en cuenta ningún otro

⁷ SILVA García, Fernando. *Dimensiones del derecho de audiencia a partir de la lectura complementaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2013.

ordenamiento de mayor jerarquía como son normas que contienen derechos humanos.

TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE PROTEGEN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA FAMILIA.

Nuestro país cuenta con una serie de instrumentos jurídicos internacionales, que, al haber suscrito y ratificado, constituyen parte del ordenamiento jurídico interno, en virtud del cual los tribunales de justicia se encuentran en la obligación de aplicarlos.

Levis Amparo al respecto señala “(...) que, a diferencia del derecho penal, que es eminentemente sancionador, el cuerpo normativo de los Derechos Humanos es protector; ello le otorga un sentido teológico, pues su naturaleza jurídica supone una finalidad específica, cual es la de preservar y tutelar el respeto a los derechos y libertades inherentes al ser humano. Por lo tanto, el reconocimiento de la dignidad personal en la normativa Internacional, es lo que ha motivado al legislador a crear una normativa familiar apegada a la Constitución y a las nuevas corrientes ideológicas del inundo, sobre una plataforma de igualdad entre los componentes de la familia y a la no discriminación por la naturaleza de la filiación, sexo, raza, credo, etc.”⁸

Así tenemos que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su preámbulo señala ‘la Libertad, la Justicia y la Paz, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. A la vez observamos que en su artículo 16 numeral 1 dispone que “los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil (edad comprendida entre los doce para la mujer y catorce para el hombre), tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en

⁸ LEVIS Amparo. *Op. Cit.*

caso de disolución del matrimonio', y en su numeral 3 establece que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"⁹. Ahora bien, los elementos fundamentales que la Declaración ha considerado necesarios para que toda persona tenga un nivel de vida adecuado son, entre otros: la salud, bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25), aspectos que en alguna medida la normativa interna familiar pretende garantizar con la regulación de las Medidas Cautelares.

El Pacto Internacional tiene como base la igualdad y dignidad de las personas; reconociendo a la familia como la base fundamental de la sociedad para lo cual se requiere la protección del Estado, tal como lo establece el artículo 23 del mismo.

De igual manera establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere; debiéndose comprometer el Estado para tal fin, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, a adoptar las disposiciones normativas que fueren necesarias, para hacer efectivos los derechos reconocidos en el convenio.

Por su parte la Declaración Universal de Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño, hace mención a una serie de medidas tendientes a garantizar el desarrollo integral del menor de edad; la exigibilidad de tales derechos los podemos encontrar en un primer plano en relación a sus padres (artículo 5 de la Convención), en un segundo plano en relación a la sociedad y al Estado (artículos 14, 15 y 16 de la Convención), entre otros.

Finalmente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se dispone "que los Estados partes convienen en seguir, por todos los medios apropiados, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, es decir, consagrar en las constituciones y en cualquier otra legislación interna, el

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 1

principio de igualdad del hombre y de la mujer, asegurando por los medios apropiados la práctica de dicho principio; y en consecuencia establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas.”¹¹

Por tanto, podemos decir que atendiendo a los anteriores instrumentos jurídicos internacionales a los que se hace mención, resaltan la dignidad humana y la igualdad de derechos, buscando la protección de la familia; de ahí que la regulación de las medidas cautelares toma importancia, pues con ellas se pretende asegurar un desarrollo integral de los miembros de la familia.

Siguiendo a Levis Amparo Abarca y otros; al respecto señalan:” Los, principios rectores de las medidas cautelares.

1) La medida cautelar se fundamenta en una acción autónoma que otorga la Ley y que es independiente de la existencia del derecho subjetivo que tiende a proteger la medida.

2) Se dictan siempre con el carácter de provisionales y están sujetas a lo que resuelve la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio donde aquellas se llevan a cabo.

3) Pueden promoverse antes de que se inicie el juicio en el que se haga valer el derecho subjetivo que tiende a proteger la medida cautelar o durante la tramitación del mismo.

4) Para que se aplique, la persona que pretende obtenerlo debe probar la necesidad de la medida y el derecho para que se le conceda, además de garantizar el pago de los daños y perjuicios para el caso en que se declaró improcedente.

5) Se otorga sin perjuicio de terceros.”¹²

1.6. MEDIDAS CAUTELARES EXISTENTES EN MATERIA FAMILIAR.

¹¹ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 2017, artículo 2 y 16.

¹² LEVIS Amparo. *Op. Cit.*

El ámbito del derecho familiar no escapa de las medidas cautelares, puesto que a pesar de que se ventilan única y exclusivamente asuntos relacionados al núcleo familiar, también es cierto es que esta concentra a grupos vulnerables, tal como se observa en el auto objeto de análisis del presente trabajo, el juzgador debe velar por el interés superior del menor, proteger primeramente los derechos que a este le asisten, decretar medidas precautorias que desde luego no pueden esperar hasta que se resuelva el juicio, dentro de esas medidas como se podrá observar es la custodia, consistente en quien va a ser el progenitor encargado de manera temporal de cuidar a ese menor mientras dura el juicio, y que deberá responder desde luego por el cuidado y protección de dicho menor.

En materia familiar, nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, en su capítulo tercero, artículo 199 a la letra señala: “en materia familiar pueden decretarse, antes de iniciarse el juicio o durante él, las siguientes medidas cautelares:

- I. La separación de los cónyuges y las que tiendan a salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados;
- II. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar daños en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal o comunidad de bienes, en su caso;
- III. La guarda, custodia y restitución de los menores y las necesarias para evitar que los mismos sean retenidos de manera ilícita o trasladados a otra ciudad sin el consentimiento de quien conforme a la ley tenga el derecho a otorgarlo
- IV. La fijación de alimentos y su garantía provisionales;
- V. Un régimen de convivencia provisionales entre los menores con sus padres, hermanos y demás familiares, y las que aseguren su debido cumplimiento;

VI. Dictar, en su caso, aquellas que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada; y

VII. Cualquiera de las que alude el artículo 234 del presente Código siempre que estén relacionadas con el derecho de familia y las que el juez considere necesarias para salvaguardar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés superior de los menores, así como de los demás integrantes de la familia.

Artículo 202. Además de las disposiciones señaladas en el artículo que antecede, tratándose de violencia familiar, en los casos en que el juez lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos, las disposiciones legales aplicables, las pruebas hasta ese momento exhibidas, los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole y con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, podrá decretar las siguientes medidas:

a) Ordenar, sin audiencia e inmediatamente, la salida del cónyuge agresor del domicilio donde habita el grupo familiar.

b) En caso de que la parte interesada se haya visto obligada a retirarse de su domicilio, ordenar su reintegración al mismo, así como la restitución de sus bienes personales que se encontraban en él.

c) Prohibir al cónyuge agresor acudir a lugares determinados, tal como el domicilio, el lugar donde trabajen o estudien los agraviados, entre otros.

d) Restringir al cónyuge agresor para que no se acerque o realice cualquier acto de molestia, por cualquier medio, a los agraviados, a la distancia que el propio juez considere pertinente.

e) Informar a la autoridad competente sobre las medidas tomadas, a fin de que presten atención inmediata a las personas afectadas, en caso de que lo soliciten.

f) Suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia, entre el presunto agresor de violencia familiar con sus descendientes, hasta en tanto el juez competente cuente con los elementos suficientes para determinar que estas convivencias son benéficas en el desarrollo integral del infante y no vulneran el interés superior del menor. (Ref. P. O. No. 19, 31-III-11)

g) Las demás que el juez considere necesarias. (Adición P. O. No. 19, 31-III)

Artículo 204. También determinará el juez la custodia provisional de los hijos menores de edad, atendiendo a las propuestas de los padres, las circunstancias especiales de cada caso y, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 261, 262, 447 y demás que resulten aplicables del Código Civil del Estado de Querétaro.”¹³

Como se observa algunas de estas medidas señala que se pueden decretar sin audiencia, cosa que es totalmente contrario a la carta magna, por lo que estaríamos hablando de que al determinar nuestro Código que dichas medidas se pueden decretar sin audiencia, estamos hablando de que ese punto es total y absolutamente inconstitucional, toda vez que la audiencia previa es un derecho fundamental consagrado en nuestra carta magna, en el entendido de que todos tenemos derecho a ser oídos y en este caso no aplicaría, por lo que una solución sería que el juzgador en el acto entrevistara a la parte afectada y determinara en el instante ahora si atendiendo al buen derecho, pero con ambas versiones quien es la parte idónea para tener la custodia provisional en el caso que nos atañe, al establecer este tipo de procedimiento no se vulnerarían los derechos fundamentales ni humanos a los que aludo y seguir preservando las tan necesarias medidas cautelares.

1.7. TRAMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR EN MATERIA FAMILIAR.

Atendiendo a la tramitación de las medidas cautelares en materia familiar, tenemos que estas se pueden tramitar antes o durante el procedimiento judicial; así mismo nuestro citado Código de Procedimientos Civiles vigente para el estado señala:

¹³ Querétaro: Código de Procedimientos para el Estado de, 2019, artículos, 199, 202, 204.

“Artículo 201. El que intente demandar el divorcio, la nulidad de matrimonio, denunciar o querrellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al juez competente, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Sólo los jueces competentes pueden decretar la separación, a no ser que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse a aquél, pues entonces el juez del lugar podrá decretar la separación provisional, remitiendo las diligencias al primero.
- II. La solicitud puede ser escrita o verbal, en la que se señalarán a) Las causas en que se funda. b) El domicilio para constituir el depósito del solicitante, que puede ser el propio domicilio conyugal. c) La existencia de hijos menores de edad. d) Las demás circunstancias del caso;
- III. Presentada la solicitud, el juez, sin más trámite, resolverá sobre su procedencia y de ser necesario observará lo dispuesto en el artículo 209 de este Código.

En la resolución también se ordenará:

a) Notificar al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación cuando el depósito se autorice en domicilio distinto al conyugal. Si es el domicilio conyugal el que se señala para constituir el depósito, al momento de la notificación se prevendrá al cónyuge que deba salir del mismo, para que en un plazo de tres días cumpla con lo ordenado, si no lo hiciera, se procederá a su lanzamiento forzoso. El cónyuge que deba salir del domicilio, informará su lugar de residencia.

En el caso de que el mencionado cónyuge tenga su despacho, taller, negocio o cualquier otro centro de trabajo en el domicilio familiar, deberá permitírsele continuar en el ejercicio de su actividad, apercibiéndolo que se abstenga de molestar al otro cónyuge.

b) Prevenir al cónyuge separado, sea cual fuere el lugar del depósito, que deberá abstenerse de acudir al mismo y de causar molestias a las personas que allí se encuentren.

c) Ordenar al actuario, levante inventario de los bienes y enseres que habrán de continuar en domicilio familiar y los que ha de llevarse el cónyuge que saldrá de éste, en los

que se incluirán los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, salvo el caso a que se refiere el último párrafo del inciso a) del presente apartado.

El ministro ejecutor vigilará que se realice la separación y que sean entregados a cada cónyuge sus efectos de uso personal y los bienes que ha de llevarse, por lo que deberá resolver provisionalmente las cuestiones que se susciten y dará cuenta de ello al juez para que resuelva lo que proceda.

d) Apercibir al cónyuge que corresponda, de que, en caso de desobediencia, se procederá en su contra en los términos a que hubiere lugar.

e) Fijar el plazo de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda o la acusación, que podrá ser hasta de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la separación. A juicio del juez, podrá concederse por una sola vez una prórroga por igual plazo.”¹⁴

Si concede la medida, dictará lo pertinente para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

Como se puede observar la problemática radica en el procedimiento de la decretación de la medida cautelar solicitada, en este caso la restitución de menor.

Tal y como se observa no se necesita una audiencia previa de la persona a la cual afectara de manera temporal si bien es cierto, pero que al final del día le afecta dicha medida. Pues bastara simplemente la comparecencia de quien la solicite y no sabemos si estamos frente a una o un experto en la dramatización y lo haga simplemente por afectar a su contraria, esto desde luego sin destacar los derechos fundamentales y humanos que tenemos consagrados desde nuestra carta magna como es el derecho a ser escuchados, tener una audiencia previa, debido proceso seguridad e igualdad jurídicas.

Como se observa, tanto en el auto que se anexa y que es motivo del presente análisis, como lo anteriormente señalado, primero la medida se aplica de manera voluntaria, en caso de que la persona se niegue, alegando lo que a su derecho convenga o defendiendo de cualquier manera, el juzgador dentro del auto en el cual

¹⁴ *idem*, artículo 201.

decreta dicha medida cautelar, también establece que si no cumple lo ordenado de manera voluntaria, se realice de manera forzosa aplicando las medidas de apremio existentes, con lo cual nuevamente transgrede los derechos de la persona que se ve afectada con la medida cautelar, por momentánea que sea, ya que de entrada no se le da el derecho de ser oído antes de tomar cualquier decisión. Por lo que se debe recordar que en un procedimiento judicial siempre existen dos versiones, de las cuales debe hacerse caso a quien pruebe su versión y cree ese convencimiento en el juzgador.

Por su parte Levis Amparo Abarca menciona que: “Una medida cautelar no puede adoptarse en base a la petición pura y simple del solicitante, es necesario la concurrencia de una serie de requisitos justificadores de la injerencia que se va a producir en la esfera jurídica del sujeto pasivo.

En este sentido al momento de decretar la medida cautelar se deben considerar criterios como los siguientes:

*** PELIGRO EN LA DEMORA (*Periculum in mora*)**

Tenemos que la base primordial de las medidas cautelares se constituye fundamentalmente en el peligro de la lesión genérica que se puede ocasionar por la demora originada en razón del procedimiento judicial del que se trate y más aún si el daño ocasionado es de imposible reparación, por lo que la sentencia otorgada en el juicio ya no tendría razón de ser, en virtud de que el objeto de la misma no existiría. En su obra Levis Amparo y otros respecto del *Periculum in mora* mencionan, “no basta que el interés en obrar nazca de un estado en peligro y que la providencia invocada tenga por ello una finalidad de prevenir un daño solamente temido, sino que es preciso además que, a causa de la inminencia del peligro, la providencia solicitada tenga carácter de urgente, en cuanto sea prever, que si la misma se demorase el daño temido se transformará en daño efectivo o se agrava el daño ya ocurrido.

Por lo tanto, las medidas cautelares intentan evitar los peligros inherentes a la imperfección del proceso jurisdiccional procurando garantizar ya desde el momento de la

presentación de la demanda e incluso en ocasiones con anterioridad a ésta, la efectividad futura del derecho afirmado en la demanda.

En cuanto a la anotación preventiva de la demanda, este es el medio idóneo para invocar el Periculum in mora, derivado de la necesaria duración temporal del proceso. También la razón o justificación de los alimentos provisionales no es otro que el peligro en la demora, la necesidad de acreedor no le permite esperar a la sentencia definitiva y esa amenaza habrá de contrarrestarse con el señalamiento de los alimentos llamados provisionales.¹⁶

Atendiendo a lo anterior en definitiva considero que en cuanto al Periculum in mora debe ser observado y valorado por el juez, pues es evidente la necesidad y la utilidad de las medidas precautorias.

*** APARIENCIA DE BUEN DERECHO (*Fomus boni iuris*).**

Levis Amparo en su obra señala que la apariencia del buen derecho consiste en: "Iniciar un proceso es sencillo, basta con afirmar un presunto derecho, sin embargo, obtener una sentencia favorable exige la convicción judicial de la existencia cierta del mismo; es el desarrollo del proceso el que va a permitir a su término transformar en su caso, la simple afirmación en certeza. Por tal motivo se regulan las medidas cautelares, con el objeto de asegurar anticipadamente los efectos de la sentencia, pero para su adopción se exige por regla general, que el solicitante acredite el derecho en base al cual tienda su pretensión, es decir, que cuando el solicitante al pedir la concesión de una medida cautelar lo hace afirmando que se encuentra en presencia de una situación jurídica cautelable, sin embargo, la resolución estimando dicha pretensión se va a basar no en la certeza sino en la apariencia, en la verosímil existencia del derecho alegado.

En conclusión, este presupuesto determina la necesidad de que exista un cierto juicio positivo por parte del juez de que el resultado del proceso principal será probablemente favorable al actor, y ello por cuanto la medida cautelar va a suponer una injerencia clara en el ámbito de la esfera jurídica del demandado. Pero este Fomus boni iuris (apariciencia de buen

¹⁶ Ídem.

derecho) no puede, en absoluto, suponer que tan solo se va a adoptar la medida cuando se tenga convencimiento absoluto que se tendrá por cierta la pretensión del actor, dado que implicaría la actividad probatoria encaminada a lograr el convencimiento del Órgano Jurisdiccional acerca de la concurrencia de todos los presupuestos necesarios para adoptar dicha resolución.

*** SOSPECHA DEL DEUDOR (*Suspectio debitoris*)**

Es un requisito de las cautelas el hecho de que la persona que ha de soportarlas, de la impresión de que se sustraerá al cumplimiento de la sentencia, es decir, consiste en la realización de actos positivos por parte del deudor, tendientes a realizar un fraude contra sus acreedores, en bienes de su propiedad.

*** PELIGRO DE DASSO PERSONAL (*Periculum in damni*)**

Este fundamento puede surgir a raíz de la demora en la tramitación del proceso, para enfocarlo a preservar la integridad física de una persona, como sería el caso de un interdicto (destinatario), en donde se estuviese protegiendo de forma anticipada el posible daño, sea físico o moral de los menores sobre los cuales ejerce autoridad parental o tutela.”¹⁷

Tal y como se observa, una vez dadas las características de la medida cautelar, nuevamente corroboramos que su existencia es esencial en todo procedimiento judicial, puesto que son tendientes a proteger, garantizar la conservación de las cosas justo en el estado en que se encuentran, mientras que se lleva a cabo el procedimiento judicial y de esta manera asegurar la materia del litigio, pues si bien es cierto al no existir las mismas, se arriesgaría a que durante el procedimiento se pierda la cosa y el juicio se quede sin materia o bien que en su defecto afecten derechos de imposible reparación.

Sin embargo el procedimiento para la decretación de las medidas cautelares, es el que en diversas ocasiones violenta derechos e inclusive va en contra de la

¹⁷ *ibídem*.

constitución, podemos señalar un ejemplo a groso modo, la constitución señala que todos tenemos derecho a ser oídos y vencidos en juicio, luego entonces al decretar una medida cautelar por momentánea que esta sea, sin audiencia previa violenta el derecho fundamental de ser oído a la parte afectada aunado a que dicha disposición va en contra de la constitución.

1.8. LA MEDIDA CAUTELAR EN MATERIA FAMILIAR, ¿PERMITE O NO LA AUDIENCIA PREVIA DE LA CONTRAPARTE?

En materia familiar tenemos que para decretar las medidas precautorias o providencias precautorias como también son llamadas no se necesita la audiencia previa de la contraparte, esto con fundamento en el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el estado, mismo que a la letra señala “Todas las medidas precautorias se decretarán, sin audiencia de la contraparte y su otorgamiento no admitirá recurso alguno. Si se niega, la resolución es apelable en efecto devolutivo.”¹⁸

Este punto es trascendental puesto que es el que va en contra de lo establecido de la Constitución, no se le otorga el derecho a la parte afectada de alegar lo que a su derecho compete, aunado a lo anterior también coloca a la parte afectada en un estado de desventaja en contra de la solicitante, pues esta última ya le alego al juzgador su versión de los hechos y este sin que la solicitante los pruebe y mucho menos sin tener la versión de su contraria se la concede, tal y como se observa en el auto objeto de análisis del presente trabajo, y no conforme con decretarla remata diciendo si no obedece de manera voluntaria y en este caso devuelve el menor a la madre, autorizó para que se realice de manera forzosa, autorizando inclusive la fuerza pública.

Por tanto como se observa aun que la Corte diga que no se violenta el derecho por que dicha medida es temporal, tenemos que si se violenta por ese breve periodo

¹⁸ *QUERÉTARO*: . Código de Procedimientos Civiles, articulo 233.

de tiempo se está privando de sus derechos al afectado, pues la ley no señala en ningún momento que se dará derecho de audiencia, debido proceso, igualdad jurídica etc., siempre y cuando pase de determinado tiempo.

La Suprema Corte, vía jurisprudencial ha establecido algunos criterios a considerar en cuanto a la tramitación de las medidas cautelares en materia familiar, entre las cuales podemos citar :

“DEPÓSITO DE MENORES. CUANDO SE LEVANTA O CONFIRMA ESA MEDIDA CAUTELAR DEBE DECRETARSE OFICIOSAMENTE LA CONVIVENCIA PROVISIONAL CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO.

En los asuntos donde se solicite el depósito como medida cautelar, todos los Jueces deben **analizar desde la presentación de esa solicitud, si existe justificación para asegurar a los menores de edad y, atento al interés superior de estos** y al derecho de convivencia con ambos padres, el Juez deberá pronunciarse sobre la convivencia provisional con el progenitor no custodio y el infante, aunque no fuere solicitada, es decir, oficiosamente, a fin de salvaguardar el sano desarrollo de la personalidad de los menores, salvo que exista alguna causa justificada, probada plenamente, que impida la convivencia al poner en peligro a éstos. Lo anterior es así, porque el Estado Mexicano se obligó a ello al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño en la cual se impuso el deber de velar por los niños separados de sus padres contra su voluntad y respetar el derecho del niño separado de alguno de sus padres, respecto a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con ellos, salvo afectación al interés superior del infante. Ahora bien, si los menores tienen el derecho de convivir con sus familiares, en ambas líneas, para lograr un sano desarrollo de su personalidad, puesto que las disputas familiares pueden mermar su autoestima, entonces, el establecimiento de un régimen de convivencia provisional, cuando se levante o confirme la medida cautelar relativa al depósito de menores, buscará evitar la ruptura de lazos paterno o materno filiales entre el progenitor no custodio y el menor, o bien,

procurar la continuidad de dicha convivencia aun cuando sea de manera provisional pues, con ello se pretende evitar cualquier daño a la salud emocional y mental de los infantes²⁰

Sin duda alguna el auto materia del presente trabajo, también deja ver que el juzgador actúa en contra de este criterio jurisprudencial, pues ordena al juez no se acerque al menor, cuando tal y como lo menciona la jurisprudencia en cita es un derecho ya no tanto del padre sino del menor, luego entonces al decretar que el progenitor no se puede acercar al menor, violenta no solo los derechos que este tiene para con su hijo y que no le han sido revocados en juicio previo, sino que también afecta los derechos del menor, para lograr un sano desarrollo.

Cito otro criterio jurisprudencial que tiene que ver con la temática.

“DEPÓSITO JUDICIAL O GUARDA DE MENORES COMO ACTO PREJUDICIAL O MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE ALIMENTOS. PARA SU PROCEDENCIA EL JUZGADOR DEBE CERCIORARSE DE LA NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN, POR LO QUE TIENE QUE VERIFICAR Y CORROBORAR, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, LO APREMIANTE DE LA URGENCIA Y QUE HAYA RELACIÓN DIRECTA CON EL DERECHO CONTROVERTIDO, PONDERÁNDOSE ÉSTE, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De los artículos 16, numeral 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 5, 8, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que es un derecho humano del niño mantener sus relaciones familiares y desarrollarse en el núcleo familiar al que pertenece, el que sólo podrá afectarse en caso de excepción y previa resolución judicial a fin de proteger su interés superior. Por tanto, ***para que proceda el depósito judicial, ya sea como acto prejudicial o como medida cautelar, el juzgador deberá, en cada caso, acorde con los artículos 158, 159, 160 y 162 del Código de Procedimientos Civiles para***

²⁰ Tesis: VII. 2o. C.9C (10a), seminario judicial de la federación y su gaceta, décima época, 2001891 322 de 1274, tribunales colegiados de circuito, libro XIII, octubre de 2012, tomo 4, pág. 2465, tesis aislada (civil)

el Estado de Veracruz, y bajo su más estricta responsabilidad, cerciorarse de que el menor necesita protección, para lo que habrá de verificar y corroborar, en el lugar de los hechos, lo apremiante de la urgencia en la medida. Además, tratándose del depósito o guarda de menores como medida cautelar, habrá de cerciorarse que tenga relación directa con el derecho controvertido en el juicio debiendo ponderarse éste, en función del interés superior del niño, pues no encontraría justificación alguna afectar tal derecho humano del menor, cuando se solicita la medida en un juicio de alimentos, sin acreditarse que existe un riesgo a su interés superior²¹

Esta tesis jurisprudencial es indispensable para nuestra temática, pues evidencia que el juzgador de ningún modo la observa, pues señala claramente que para poder decretar la medida de depósito, es decir a cargo de quien estará el menor y en qué lugar deberá cerciorarse de los hechos verificar que en efecto el menor está en peligro y necesita protección. Puesto que como es sabido la patria potestad como la custodia la ejercen ambos progenitores en el caso que nos atañe, en virtud de que no existe juicio previo que favorezca con la custodia a favor de alguno de ellos, luego entonces ambos padres tienen derecho de tener la custodia del menor, mientras se ventila el juicio y se concede la custodia definitiva, sin embargo parece ser que por el simple hecho de ser hombre lo coloca en una posición desventajosa con la mujer y de facto se determina que la madre es la idónea e indicada para tener la custodia provisional en lo que el padre con pruebas demuestra que no es así y que él es el apto.

Aunado a lo anterior tenemos que la tesis en cita señala que el juzgador deberá cerciorarse, por tanto el simple hecho de que alguien acuda ante ti llore y te narre una sarta de hecho no implica que sea la verdad y desde luego no implica ningún tipo de cercioramiento al que el juzgador está obligado y no me refiero a que debe utilizar probanzas tediosas, podría empezar por escuchar la versión de la contraria y acudir personalmente al lugar en donde se encuentra el menor, para ver cómo se encuentra el menor, las condiciones etc.

²¹ Tesis: 1.14o. C.10C (10a), seminario judicial de la federación y su gaceta, décima época, 2004221 270 de 1274, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXIII, agosto de 2013, tomo 3, Pág. 1644, tesis aislada (civil)

1.9. MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRAPOSICIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA Y PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

De continuar con el procedimiento determinado a la fecha para otorgar las tan mencionadas medidas cautelares en materia familiar, tenemos que seguiremos violentando así sea por una fracción de segundo derechos como debido proceso, el cual implica igualdad entre las partes y al juzgador autorizarlas con una sola versión de los hechos rompe con la igualdad que deben tener las parte; derecho fundamental de audiencia el cual llega consigo el derecho a ser escuchado por decir lo menos y rompe con el principio de contradicción, el cual obliga a escuchar las versiones existentes, pues debemos recordar que en cualquier conflicto o situación siempre existirá más de una sola versión de los hechos.

2. DEBIDO PROCESO.

Desde el punto de vista doctrinal el debido proceso, Sergio García Ramírez señala: "(...) el debido proceso, que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos."²⁴ En atención con lo anteriormente escrito se puede señalar que un debido proceso debe dar oportunidad a las partes que intervienen en el mismo, con la intención de que estos sean escuchados, defiendan sus derechos y por ende los hagan valer ante la propia autoridad y terceros.

El derecho a un debido proceso legal o como lo llama la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos), "el derecho de defensa procesal" es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en

²⁴ GARCÍA Ramírez, Sergio. *El debido proceso criterios de la jurisprudencia interamericana*, D.F; Mexico, editorial Porrúa, 2012. Pags. 22 y 23.

aquellos de orden penal, sino también de tipo civil, mercantil, administrativo etc. Toda vez que independientemente del juicio que se trate, la resolución que se dicte traerá una consecuencia ya sea favorable o desfavorable para las partes involucradas

Por lo tanto, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso entendido este como aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

Para la CIDH "(...) el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos."²⁵

El artículo 8.1 de la CIDH consagra los lineamientos del llamado debido proceso legal", que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos. La Corte ha señalado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la [CIDH]. El artículo 8.1 de la CIDH, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos.

El tratamiento que la CIDH le da al debido proceso, está contemplado fundamentalmente en su artículo 8, que a la letra señala:

²⁵ Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2017, artículo 8, 8.1.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c. Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. **Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;**
- f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

- g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y**
 - h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

De igual manera este artículo se relaciona con el artículo octavo de dicha convención, el cual a la letra señala:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La CIDH desarrolla principios del debido proceso. Dichos principios apuntan hacia un 'garantismo proteccionista' del ciudadano frente a un poder casi ilimitado y más fuerte que él: el del Estado que realiza la función de investigar los actos que afectan la normal y armónica convivencia social.

Es por ello necesaria la existencia de un justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas en la investigación policial y judicial en las que queden de lado los intereses del individuo para proteger el interés general de la averiguación de la verdad real y el éxito de la administración de justicia."²⁶

²⁶ *Ibidem*, Artículo 24.

Dicho lo anterior observamos que la CIDH, también señala que debe existir una igualdad entre las partes, donde ambas tengan las mismas oportunidades, y es estado está obligado a proteger las garantías de los ciudadanos.

Los Estados partes en la CIDH tienen la obligación internacional de respetar dichos principios por constituir normas autoejecutables; es decir, normas incorporadas al derecho interno. Por otra parte, en caso de que dichos Estados todavía no hayan establecido dichas garantías mínimas dentro de su legislación interna, tienen la obligación internacional de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, en atención a lo establecido en el artículo 2.1 de la CIDH.

Luego entonces al ser nuestro país parte de la CIDH, está obligado a cumplir y observar dichos principios, que no solo se debe contemplar en las legislaciones, sino que también las autoridades de cualquier instancia están obligadas a su observancia y aplicación, por tanto al romper con el debido proceso al decretar las medidas precautorias como a la fecha se está haciendo se transgreden también los derechos humanos de la parte afectada.

2.1. ¿El debido proceso se transgrede por la medida cautelar?

Al decretarse la medida cautelar sin lugar a duda se transgrede el derecho del debido proceso, mismo que se encuentra consagrado desde nuestra Constitución, específicamente en su artículo 14 que a la letra señala: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”²⁷

Mismo que se relaciona con lo establecido en el artículo 16 de la citada constitución que a la letra establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así mismo se transgrede lo establecido en el artículo 8 de la CIDH, mismo que se analizó en líneas anteriores, y que a groso modo podemos señalar que todos tenemos derecho a ser oídos y vencidos en juicio tal como lo señala el artículo, en atención a que la resolución dictada por la autoridad traerá sin lugar a duda una consecuencia que afectara o beneficiara a alguna de las partes involucradas en el proceso, por ende se debe dar oportunidad de que conozcan de que se les acusa, quien, en que se basa para que a su vez pueda defenderse y alegar lo que a su derecho convenga; de este modo tendremos una decisión más equilibrada y razonada.

2.2. AUDIENCIA PREVIA

Hablando de medidas cautelares sin previa audiencia, se da indudablemente una coalición de derechos, por un lado, tenemos en derecho que se pretende proteger y por el otro el derecho que tiene en todo procedimiento el ciudadano que se verá afectado con la medida cautelar decretada en su contra.

2.3 ¿QUE ES LA AUDIENCIA PREVIA?

²⁷ MEXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017, Artículo 14.

La audiencia previa es el acto procesal que se realiza en el juicio ordinario de forma inmediata a la contestación a la demanda o, en su caso, declaración de rebeldía, o a la contestación a la reconvencción en el caso en el que la misma haya existido.

De manera doctrinal tenemos que el autor de la teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales Oskar Von Bulow escribía:

“El tribunal no solo debe decidir sobre la existencia del derecho material controvertido, sino que, para poder hacerlo, también debe cerciorarse si concurren los requisitos de existencia del proceso mismo: además de la cuestión concerniente a la relación jurídica litigiosa (*res in iudicium deducta*), tiene que verificar la referente a la relación jurídica (*iudicium*). Este dualismo ha sido siempre decisivo en la clasificación del procedimiento judicial. Él ha llevado a la división del proceso en dos fases, de las cuales una se dedica al examen de la relación jurídica material y la otra, a la verificación de los presupuestos procesales.”²⁹

El artículo 14 de la CPEUM (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) consagra este derecho y al respecto podemos señalar que derivado de la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814 señala: “nadie puede ser juzgado sin antes ser oído y vencido en juicio”

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’.

García Silva señala:

“las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

²⁹ BULOW Von, Oskar. *Teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, Buenos Aires,, editorial Librería del Foro, 2008, Pag. 4

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar;
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.³⁰

2.4. ¿CUÁNDO APLICA?

Tenemos que la audiencia previa es un derecho fundamental, que tenemos todos los ciudadanos mexicanos, en virtud de que se encuentra establecido en el artículo 14 párrafo segundo de la CPEUM, y en el 8 de la CIDH de la cual nuestro país forma parte; y por tanto la autoridad debe garantizar lo establecido en la mencionada convención.

Al ser la audiencia previa un derecho fundamental debería aplicarse siempre, puesto que el no hacerlo se deja al afectado en un evidente estado de indefensión, con la audiencia previa garantizamos el derecho que se tiene a ser oídos y vencidos en juicio, entre otros más.

Sin embargo y a pesar de que la audiencia previa es un derecho fundamental, que debe estar presente en todo proceso, en materia familiar la SCJN ha establecido algunas excepciones a esas reglas generales. Por ejemplo:

³⁰ GARCÍA Silva, Fernando. *Derecho de audiencia Art, 14 Constitucional y 80 de la Convención Americana de Derechos Humanos*.

La 1ª sala de la SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) ha considerado que, en materia familiar, “si un conyugue promueve ante el juez competente providencias precautorias a efecto de obtener la guardia y custodia de menores de edad, aun cuando no existió en principio obligación de otorgar la garantía de audiencia a favor del conyugue afectado y de los menores involucrados, el juzgador, ... atendiendo a las circunstancias del asunto y a los intereses superiores del menor, podrá determinar en qué caso la audiencia que se de en su favor debe ser previa y cuando deberá primero lograr el aseguramiento del infante para escucharlo con posterioridad.”³¹

Esta determinación por parte de la SCJN, aplica y podríamos decir que es una justificación para que el juez atendiendo al interés superior del menor no esté obligado a otorgar la audiencia previa a la parte afectada, sin embargo cabe señalar que el interés superior del menor en este caso consistiría en con que progenitor tendría un mejor desarrollo de manera temporal claro está, y volvemos a lo mismo como se cerciora el juzgador que en este caso la madre es la idónea para tener al menor, basado en la edad del menor que es de un año cinco meses, si es en eso no tenemos ninguna garantía, puesto que en muchos de los casos resulta ser el padre el que es más apto o al pendiente del menor.

Ahora bien, esta determinación de la corte implica únicamente no dar audiencia, pero en el caso materia de nuestro análisis el juzgador va más allá y el juzgador aparte de restituir al menor con la progenitora, ordena que no se acerqué a ellos el progenitor, es decir cuarta el derecho de convivencias que atendiendo al interés superior del menor es derecho de este y no tanto del progenitor.

2.5. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES PARA EL NO RESPETO DE LA AUDIENCIA PREVIA EN LAS MEDIDAS CAUTELARES LO SIGUIENTE.

³¹ Tesis 1ª 7/j. 287 2004, medidas precautorias tratándose de la guardia y custodia de menores de edad. no procede, previo a su imposición, otorgar la garantía de audiencia en su favor y en el del cónyuge ejec

La SCJN ha dejado claro que la Constitución distingue y regula de manera diferente los actos privativos y los actos de molestia.

“Los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho; de lo cual deriva que la norma suprema corte exija, para su emisión, la existencia de un juicio previo seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

Por su parte, los actos de molestia, pese a que implican también una afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, por lo que la norma suprema los autoriza siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad competente, en donde funde y motive la causa legal del procedimiento.

De manera que para decidir sobre la aplicabilidad o no de la garantía de audiencia (que es exigible solo tratándose de actos privativos) debe advertirse la finalidad que con el acto persiguen las autoridades (privación o molestia provisional).³³

Atendiendo a lo anterior podemos decir que la Corte establece que al ordenar y/o autorizar una medida cautelar, estamos hablando de un mero acto de molestia, puesto que si bien transgrede la esfera del gobernado no lo hacen de manera permanente, luego entonces volvemos a los derechos fundamentales del gobernado y estos no hacen distinción entre la temporalidad, por lo que el estado está obligado a garantizar que se protejan los mismos en todo momento así sean por un segundo, aunque sea un acto de molestia este acto afecta al gobernado y este tiene derecho a que se le escuche por lo menos antes de que sea decretada la medida cautelar, porque en cuántos casos no sucede que al momento de ejecutar lo ordenado en

³³ Tesis P. /J. 40/96, ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, t. IV, julio de 1996, p. 5. Reg. IUS. 200080

autos, el afectado le alega al respecto al ministro ejecutor, luego entonces como este no tiene facultad de decisión, a veces ni los escuchan o si llegan a escuchar ellos a pesar de lo que les diga el afectado ejecutan la medida ya sea de manera voluntaria o forzosa.

Para la SCJN, la obligación de respetar al particular el derecho a defenderse contra un acto del Estado, no surge de la materia en que éste se realiza, sino del carácter privativo de aquél, de su libertad, propiedades, posesiones o derechos."³⁵

Luego entonces, tratándose de medidas cautelares no rige el derecho de previa audiencia, porque no constituyen actos de privación, sino de molestia.

Por otro lado, la SCJN ha determinado que, por regla general, la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en:

"1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas."³⁶

Como bien se señala en los párrafos que me anteceden tenemos que la Constitución otorga el derecho de defensa, evidentemente aunque se trate de un acto

³⁵ Tesis 2a. LXIII/2007, AUDIENCIA. LAS AUTORIDADES DEBEN RESPETAR ESA GARANTÍA EN CUALQUIER MATERIA, INCLUYENDO LAS SEÑALADAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO IMPONGAN MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA POR LAS QUE SE PRIVE DEFINITIVAMENTE AL GOBERNADO EN LOS DERECHOS DE USO, GOCE O DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, t. XXV, junio de 2007, p. 340. Reg. IUS. 172260.

³⁶ Tesis P. /J. 47/95, FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, México, t. II, diciembre de 1995, p. 133. Reg. IUS. 200234.

de molestia y este no sea definitivo el afectado tiene derecho a defenderse, alegar lo que a su derecho convenga respecto de ese acto de molestia, pues esta no hace diferencia entre si lo que me va a afectar como gobernado sea momentáneo o permanente.

No obstante, la SCJN ha establecido algunas excepciones a esas reglas generales. Ejemplo, la 1a. Sala de la SCJN ha considerado que, “en materia familiar, si un cónyuge promueve ante el juez competente providencias precautorias a efecto de obtener la guarda y custodia de menores de edad, aun cuando no existe en principio obligación de otorgar la garantía de audiencia a favor del cónyuge afectado y de los menores involucrados, el juzgador, atendiendo a las circunstancias del asunto y a los intereses superiores del menor, podrá determinar en qué caso la audiencia que se dé en su favor debe ser previa y cuándo deberá primero lograr el aseguramiento del infante para escucharlo con posterioridad.”³⁷

En este punto tenemos que el infante será escuchado por el juzgador, evidentemente cuando este ya se encuentre en posibilidades de hacerlo, lo cual no aplica en el caso que nos atañe puesto que estamos hablando de un menor de un año cinco meses y por lógica se encuentra imposibilitado para hablar por si y decir con quien de sus progenitores desea estar, más sin embargo como ambos progenitores son poseedores de la patria potestad y la custodia del menor, como mínimo el juzgador se debería ocupar más de escuchar a ambos progenitores para tener esas dos versiones de manera breve y poder determinar de buena fe con quien estará de manera temporal mejor el menor.

2.6. Fundamento constitucional o convencional que justifica las decisiones, que fundan la Jurisprudencia de la Corte para negar la audiencia previa.

³⁷ Tesis 1a. /J. 28/2004, MEDIDAS PRECAUTORIAS TRATÁNDOSE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. NO PROCEDE, PREVIO A SU IMPOSICIÓN, OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SU FAVOR Y EN EL DEL CÓNYUGE EJECUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, México, t. XIX, junio de 2004, p. 138. Reg. IUS. 181312.

En cuanto al derecho fundamental de audiencia tenemos diversos criterios, de los cuales la corte se vale para negar la audiencia previa, hasta ahora la justificación, es que se puede hacer solo si se trata de actos de molestia, es decir de actos que se pueda resarcir y que sean momentáneos no definitivos.

Cito algunas jurisprudencias en las que se observa, cuando es “justificable” decretar la medida o medidas precautorias sin previa audiencia:

“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SU DURACIÓN NO PUEDE DESCONTARSE DEL PLAZO PREVISTO PARA LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”³⁸

Esta tesis a groso modo señala que la medida cautelar se otorga a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, con el fin de cubrir necesidades impostergables mientras se resuelve el juicio respectivo

“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA SU MODIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ, SIN DEJAR INSUBSISTENTE LA DECRETADA, INSTAURAR UN INCIDENTE A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA DE AMBAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La pensión provisional, como **medida cautelar**, participa de los principios de sumariadad, **audiencia de parte** y mutabilidad. Así, en atención al primero, debe decretarse de plano, tomando como justificación la urgencia de la **medida** y la apariencia del buen derecho. Conforme al segundo, **debe dictarse sin otorgar audiencia a la contraparte, sin que ello signifique la inobservancia a ese derecho, pues éste se otorga después de dictada la medida.** Finalmente, en atención al tercero, puede modificarse durante su subsistencia, porque esta modificación no extingue la naturaleza de **medida cautelar** de dicha pensión. Ahora,

³⁸ Tesis: 1ª. CCCLXXV/2014 (10a), Gaceta del seminario Judicial de la federación, Decima Época, 2007801 194 de 1274, Primera Sala, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, Pág. 608, Tesis Aislada Civil.

si bien la legislación procesal de Veracruz no contempla un recurso en específico contra la modificación de la pensión alimenticia provisional, el juzgador deberá, sin dejar insubsistente la modificación decretada, instaurar un incidente donde respete el derecho de audiencia de ambas partes, con fundamento en los artículos 539, 540, 541 y 542 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz."⁴⁰

En esta última tesis vemos como se justifica la medida cautelar sin audiencia previa, poniendo como un riesgo que el menor no reciba su manutención, aunado a que señala que no se violenta el derecho de audiencia, toda vez que este se da con posterioridad. Sin embargo ante esta justificación no se concuerda, toda vez que en efecto no se observa el derecho de audiencia previa, en el entendido de que primero se ejecuta y después alegas, o lo que sería lo mismo primero te declaro culpable y después te absuelvo, por lo que se insiste que el procedimiento para otorgar medidas cautelares en materia familiar es inadecuado e inconstitucional, puesto que se violentan diversos derechos del gobernado, dicho lo anterior y en el entendido de que existen circunstancias que deben atenderse como emergentes, de donde establecer un procedimiento sumario en el que se otorguen dichas medidas pero sin transgredir los derechos de los gobernados.

2.7. Principio de contradicción

La enciclopedia jurídica define al principio de contradicción de la siguiente manera: "En derecho procesal, este principio llamado también de bilateralidad o de controversia, deriva de la cláusula constitucional que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos."⁴¹

⁴⁰ Tesis: VII.2º.C.72.C (10a), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima época, 2007900 186 de 1274, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 12, Noviembre de 2014, tomo IV, Pág. 3011, Tesis Aislada (civil)

⁴¹ Enciclopedia Jurídica, 2014.

Así mismo el principio de contradicción implica de acuerdo con Sergio García Ramírez “Con carácter general, la corte interamericana ha sostenido que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos.

Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradicción

Por lo que hace a su principio enjuiciamientos, el tribunal ha sostenido de manera reiterada que en materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respecta el derecho de defensa de las partes. El artículo 35 inciso e) del reglamento (de la corte interamericana) contempla este principio, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes.”⁴²

En términos generales, implica la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella. Sobre esa idea fundamental las leyes procesales estructuran los denominados actos de transmisión o comunicación, como son los traslados, las vistas y las notificaciones.

Como tal debe entenderse el correspondiente al derecho que tienen las partes de que la práctica de las pruebas se lleve a su presencia ante el juez del orden jurisdiccional de que se trate. Es uno de los principios claves del proceso en cualquiera de sus órdenes jurisdiccionales en virtud del cual las partes, por medio de su dirección letrada deben estar presentes en las pruebas practicadas, habida cuenta que en el caso contrario se produciría indefensión para las partes. Además, las pruebas practicadas con vulneración del principio de contradicción serían declaradas nulas y sin valor a la hora de dictar la sentencia.

⁴² GARCÍA Ramírez, Sergio, *Op. Cit.* Pags. 40-41

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este principio (entre otras, en Sentencia de fecha 11 de marzo de 2008) señalando que “el principio de contradicción que hace posible el enfrentamiento dialéctico entre las partes, permitiendo así el conocimiento de los argumentos de la contraria y la manifestación ante el Juez o Tribunal de los propios constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso público con todas las garantías, para cuya observancia se requiere el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo. Del principio de igualdad de armas, lógico corolario del principio de contradicción, se deriva asimismo la necesidad de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales, sin que sean admisibles limitaciones a dicho principio, fuera de las modulaciones o excepciones que puedan establecerse en fase de instrucción por razón de la propia naturaleza de la actividad investigadora que en ella se desarrolla, encaminada a asegurar el éxito de la investigación y, en definitiva, la protección del valor constitucional de la justicia.

Pero por otro lado no podemos olvidar que el principio de contradicción está directamente relacionado con el derecho a la prueba que tiene como primer requisito la legalidad de la petición probatoria, en el doble sentido de que el medio de prueba esté autorizado por el Ordenamiento y de que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos. Pero si esta prueba no se practica a la presencia del juez o tribunal y con la presencia de las partes la prueba no tiene validez. Las partes deben estar presentes por medio de sus letrados a fin de poder interrogar al testigo o perito y las propias partes implicadas en el procedimiento sobre lo que es la cuestión de fondo o cuestiones accesorias. Es un derecho con connotaciones constitucionales en orden a preservar que la prueba se celebre con el respeto a los principios del proceso entre los que está el de la debida contradicción.”⁴³

2.8. Razones por las que el principio de Contradicción debe estar presente en todo proceso.

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia de fecha 11 de marzo de 2008

Tanto el artículo 14.1 como el artículo 8.1 de la Corte Interamericana reconocen el derecho genérico a ser oído con las debidas garantías. Esta cláusula abre una puerta para la aplicación a procesos civiles o administrativos de ciertas de las garantías plasmadas en los párrafos relativos a procesos penales.

Así mismo el principio de contradicción, garantiza el derecho fundamental de igualdad ante la ley en todo proceso, pues da la oportunidad de oponerse, combatir, refutar lo que su contraparte manifiesta, al no estar presente este principio dejamos en un total estado de indefensión a la parte que no se le dio la oportunidad de alegar sobre lo que se le acusa.

2.9. Razones por las que el principio de contradicción debe estar presente en las Medidas Cautelares

El principio de contradicción debe estar presente en las medidas cautelares, puesto que estas, aunque sean decretadas de manera temporal, al momento que son ejecutadas cambian la condición y situación en la que se encuentra el sujeto a quien le es ejecutada dicha medida, al no dársele oportunidad alguna de defensa, oposición ante dicha resolución.

Existe una afectación en la esfera jurídica del gobernado al que le es ejecutada la medida cautelar, sin que este pueda oponerse de manera inmediata, no importa el tiempo así sea un segundo un año etc., en el que se prive de algún objeto, acto, la cuestión es que se da la afectación sin importar la temporalidad.

Por tales motivos la audiencia previa debe estar presente en todo momento, con la finalidad de garantizar el principio de contradicción, así dicha audiencia sea decretada para que el afectado, es decir a que a quien se le ejecutara la medida precautoria, tenga derecho a alegar lo que a su derecho convenga así sea en el momento de la ejecución de la medida, con la finalidad de no dejarlo en un evidente estado de indefensión.

3. Consecuencias de la no observancia al principio de contradicción en las medidas cautelares

Al no estar presente el principio de contradicción en las medidas cautelares, se pierde la igualdad que debe existir entre las partes en todo proceso, se pierde el derecho a ser oído y vencido en juicio, en virtud de que no se le da la oportunidad de defenderse antes de que se aplique la decisión judicial, por muy modificable y temporal que esta sea, en principio la afectación se causó, no se dio la igualdad y mucho menos el derecho a ser oído, se deja en un estado de total indefensión a quien se le ejecuto la medida cautelar, dándole una ventaja o privilegio a la persona a quien se le concedió de manera directa e instantánea dicha medida.

3.1. Razones a considerar en la audiencia previa.

- La audiencia previa se debe observar porque de esta manera podemos fijar la litis.
- Garantizamos el derecho fundamental de igualdad ante la ley de las partes.
- Damos oportunidad de que la parte a quien se le decreta la medida cautelar pueda defenderse y hacer valer sus derechos.
- Podemos generar un acuerdo entre las partes.
- Garantizamos el principio del debido proceso.

3.2. Posibles derechos en conflicto.

Al decretar las medidas cautelares sin audiencia previa, se ponen en conflicto diversos derechos, mismos que dependerán de la medida cautelar que sea solicitada.

Para ser precisa, tenemos que, si se decreta la medida cautelar sin previa audiencia, sea cual fuere, primero transgredimos el derecho de garantía de audiencia, misma que te da el derecho de ser oído en juicio tal y como lo establece nuestra carta magna. Y que garantiza a su vez la igualdad entre las partes que debe existir en todo litigio.

De tal forma que, si dicho derecho no es respetado por la autoridad, damos pie a que se viole otro derecho más, estoy hablando del derecho a un debido proceso, derecho que por estar consagrado por la misma Constitución, lo convierte en un derecho fundamental, y no obstante con esto tenemos que al mismo tiempo transgredimos el principio de contradicción, principio que debe mermar en todo juicio, para poder entablar la litis.

Todos estos derechos en su conjunto, nos dan la posibilidad de poder fijar la litis de una manera adecuada y precisa garantizando de este modo la igualdad de las partes en el proceso, al no favorecer a ninguna de las partes en mayor medida, de igual forma no queda en entre dicho la imparcialidad a la que está obligado el juzgador en el proceso, pues si este determina una situación a favor de alguna de las partes es decir, al decretar una medida cautelar sin previa audiencia, el juzgador está realizando un prejuzgamiento, favoreciendo a la parte solicitante, razón que puede interpretarse como una parcialidad por parte del juzgador a favor de la parte solicitante.

Por otro lado, tenemos que existen casos de extrema urgencia, en los cuales atendiendo a la naturaleza de los mismos y por las consecuencias que trae consigo su ejecución misma que son de imposible reparación, por ejemplo en los casos en donde se pone en peligro la vida de las personas, en dicho caso la autoridad debe

actuar de manera inmediata y eficaz a fin de garantizar la vida de la persona a favor de la cual se decreta la medida cautelar.

En el supuesto planteado en las líneas que anteceden, entra en conflicto, el derecho a la vida (que tiene la parte actora, o solicitante de la medida cautelar) y por otro lado el derecho a la garantía de audiencia, debido proceso, igualdad entre las partes, que tiene la persona contra quien se decretó la medida cautelar y que se ve afectado en sus derechos al momento en que se ejecuta dicha medida.

Sin duda todos se encuentran en el mismo nivel jerárquico, es decir todos son derechos fundamentales, y están consagrados por nuestra carta magna, e inclusive son considerados Derechos Humanos.

La problemática se origina al establecer que derecho debe prevalecer por encima del otro, si esos se encuentran en el mismo nivel jerárquico y que condiciones, especificaciones, caracteres se deben dar para que se pueda prevalecer un derecho por encima del otro que se encuentra en su mismo nivel jerárquico.

Conclusiones.

Visto el contenido del presente resulta más que evidente la necesidad de la existencia, orden y ejecución de las medidas cautelares en general, es decir en cualquier materia, en el entendido de que estas son necesarias para garantizar del cumplimiento efectivo de una resolución.

Sin embargo las bases y el procedimiento actual en el cual se sustenta el juzgador para decidir si se conceden o no las mismas a la parte solicitante y más aún la ejecución de las mismas, resulta violatoria a derechos humanos y a los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna.

Como se puede observar en el documento anexo, motivo de estudio al Juez le basto con la simple comparecencia de la solicitante en la cual señala de manera puntual que solicita: **restitución del menor JEAN NICOLAS LLANOS FUERTES, custodia provisional de dicho menor a favor de la compareciente, se fije domicilio de depósito en su favor y de su menor hijo y medida de restricción para que JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ no se acerque a ellos,** como antecedente nos arroja que los cónyuges se separan, quedándose la progenitora con el menor, esto sin que mediara una resolución judicial, dicho lo anterior un día el progenitor se lleva consigo a su menor hijo y por tanto la progenitora acude ante el juez a solicitar le restituyan al menor otorgándole la custodia provisional. A lo que el juez de buena fe le otorga la misma y ordena ejecutarla primero de manera voluntaria y en caso de resistencia por parte del progenitor se actué de manera forzosa. Y no le otorga su derecho de audiencia previa al progenitor toda vez que como dice la corte se trata de un acto de molestia y no de un acto privativo que no genera un menoscabo a su derecho, sin embargo debemos recordar que ni la constitución ni mucho menos los tratados internacionales ponen temporalidad a los derechos, así sea por una fracción de segundos, se pueden violentar derechos.

Luego entonces retrocedemos un poco y tenemos que, tanto el progenitor como la progenitora son depositarios de la guarda y custodia de sus menores hijos, hasta en tanto no exista resolución que acredite lo contrario, por lo que al existir separación el juzgador debe determinar que progenitor es el mas apto para que el

menor se desarrolle de la mejor manera, es decir tiene que prevalecer el interés superior del menor.

Aunado a lo anterior en la comparecencia a la que refiero y que se encuentra anexa se observa que no existe ningún tipo de prueba tendiente a acreditar que el menor corre peligro con su progenitor, únicamente está el dicho de su progenitora y con eso basta para otorgar y ejecutar dicha medida, violentando primero el Derecho de Audiencia, el cual trae consigo otros derechos que se ven violados, como debido proceso, igualdad de las partes, principio de contradicción, legalidad jurídica entre otros.

Dicho lo anterior es que se propone modificar el procedimiento de otorgamiento de medidas cautelares en materia familiar del siguiente modo:

En efecto primero debe existir la comparecencia del solicitante ante la autoridad jurisdiccional, dicha comparecencia puede ser verbal o escrita, la cual dependerá de la gravedad del asunto es decir si pone en peligro la vida o no, de ser grave deberá actuarse al instante y con posterioridad una vez resguardada la persona se asentará la comparecencia, en caso de que no medie urgencia se asentará primeramente la comparecencia; acto seguido se autorizara al ministro executor a como su nombre lo dice ejecutar la medida decretada y a tomar ciertas decisiones como de revocación de la medida etc., por lo que una vez que este se sitúe en el lugar de la ejecución, se entrevistara con la parte perjudicada, le explicara de la medida y en ese momento le dará oportunidad de alegue de manera verbal lo que a su derecho convenga, una vez que lo escuche le solicitara acuda a las instalaciones del juzgado para asentar su comparecencia, en ese mismo acto solicita ver al menor, se cerciora de las condiciones físicas en que se encuentra, si ve que en efecto corre peligro se lo otorgara a la parte solicitante, si no desechara la medida e informara a la parte solicitante que inicie su procedimiento judicial para que se decrete a favor de quien estará el menor, de igual manera si durante el desahogo de la diligencia observa que con ninguno de los progenitores esta a salvo el ministro executor pondrá a disposición de la procuraduría del menor al infante, para salvaguardarlo mientras se lleva a cabo el procedimiento. , ya que como quedo justificado en la presente investigación, al momento de ejecutarlas y no dar oportunidad a la parte afectada a que se defienda,

en virtud de que son decretadas sin previa audiencia de la contraparte, violentamos diversos derechos fundamentales que tiene esa contraparte, como son el derecho de audiencia, principio de igualdad de las partes, principio de contradicción, derecho a un debido proceso.

Todo lo anteriormente señalado se puede llevar a cabo en el mismo instante y con esto prevalece el derecho de audiencia, y no se violentan otro tipo de derechos.

En caso de que al decretarse la medida no se encuentre la parte afectada el ministro ejecutor debe contar con una orden para introducirse en el domicilio y verificar las condiciones con en las que se encuentra el menor, deberá informarse con vecinos o habitantes del domicilio las condiciones en que se encuentra el menor y pedirá manden llamar a la parte afectada, con el apercibimiento de no acudir se decretara la medida precautoria y ahora si se le otorgaran los tres días que alude el auto para que este tenga a bien alegar lo que a su derecho convenga. Cabe señalar que de igual manera si no se encuentra y el ministro ejecutor se percata que el menor no corre ningún peligro este deberá desechar la medida solicitada. Por lo que se propone que el ministro ejecutor deberá hacerse allegar de pruebas como son la inspección ocular, la entrevista, la fotografía/ video mismas que se pueden desahogar en el mismo acto, ya que las mismas inclusive pueden ser gravadas para acortar el tiempo.

De esta manera, otorgamos al juzgador mayores bases para que pueda tomar una decisión, en virtud de que el juez contará con las versiones de los hechos, garantizando el principio de contradicción que debe prevalecer en todo proceso, valorará las evidencias de las partes involucradas y por tratarse de casos urgentes y no definitivos podrá, de manera inmediata, resolver sobre la ejecución o no de la medida cautelar decretada. Pero garantizando el respeto de los derechos de las partes en el proceso.

Finalmente tenemos que ante la norma que autoriza la medida cautelar sin audiencia previa la cual genera una coalición con los derechos de audiencia previa, debido proceso, principio de contradicción, igualdad de las partes esta deberá prevalecer única y exclusivamente en los casos en que la vida se encuentre en

peligro, de la cual ante el eminente peligro el ministro ejecutor se podrá percatar de manera inmediata con la simple inspección.

Bibliografía:

Libros:

BULOW, Von Oskar. *teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, Buenos Aires; Argentina, editorial Librería del Foro, 2008

CHIOVENDA. José, *Instituciones del Derecho Procesal Civil, Tomo I*, Madrid, España, editorial REUS, pág. 298.

GARCIA. RAMIREZ SERGIO, *EL DEBIDO PROCESO* criterios de la jurisprudencia interamericana. D.F. México, editorial PORRÚA. 2012. PP 22, 23- 40, 41.

MARTÍNEZ Botos, Raúl. *Medidas Cautelares*, 4ª edición, Buenos Aires; Argentina, editorial Universidad de Buenos Aires, 1999, pág. 27-29.

TORREALBA Sánchez, Miguel Ángel. *Manual de Contencioso Administrativo (Parte General)*. Caracas, Venezuela, editorial Texto, 2009

Códigos y Leyes.

Código de Procedimiento Civiles de la Ciudad de México, 2017.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, 2017.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017.

Convención sobre los Derechos del Niño, 2017.

Declaración Universal de Derechos del Niño, 2017.

Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 173/2012. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.

TESIS 1ª 7/J. 287 2004, MEDIDAS PRECAUTORIAS TRATÁNDOSE DE LA GUARDIA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. NO PROCEDE, PREVIO A SU IMPOSICIÓN, OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SU FAVOR Y EN EL DEL CÓNYUGE EJECUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO), SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. NOVENA ÉPOCA, MÉXICO, T XIX, JUNIO DE 2004, P 138 REG. IUS. 181312.

Tesis 1a. /J. 28/2004, MEDIDAS PRECAUTORIAS TRATÁNDOSE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. NO PROCEDE, PREVIO A SU IMPOSICIÓN, OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SU FAVOR Y EN EL DEL CÓNYUGE EJECUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, México, t. XIX, junio de 2004, p. 138. Reg. IUS. 181312.

Tesis 2a. CXIV/2000, EXPROPIACIÓN. LAS LEYES QUE ESTABLEZCAN LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO PARA IMPUGNAR EL DECRETO RESPECTIVO, PERO SIN ESTABLECER SU DEBIDA REGLAMENTACIÓN, VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, t. XII, septiembre de 2000, p. 180. Reg. IUS. 191250.

Tesis 2a. LXIII/2007, AUDIENCIA. LAS AUTORIDADES DEBEN RESPETAR ESA GARANTÍA EN CUALQUIER MATERIA, INCLUYENDO LAS SEÑALADAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO IMPONGAN MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA POR LAS QUE SE PRIVE DEFINITIVAMENTE AL GOBERNADO EN LOS DERECHOS DE USO, GOCE O DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, t. XXV, junio de 2007, p. 340. Reg. IUS. 172260. Tesis P. /J. 21/98, MEDIDAS CAUTELARES. Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, México, t. VII, marzo de 1998, p. 18. Reg. IUS: 196727.

Tesis 2a./J.16/2008, AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, t. XXVII, febrero de 2008, p. 497. Reg. IUS. 170392

Tesis P. /J. 40/96, ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, t. IV, julio de 1996, p. 5. Reg. IUS. 200080.

Tesis P. /J. 47/95, FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, México, t. II, diciembre de 1995, p. 133. Reg. IUS. 200234.

Tesis: 1.14o. C.10C (10a), seminario judicial de la federación y su gaceta, décima época, 2004221 270 de 1274, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXIII, Agosto de 2013, tomo 3, Pág. 1644, tesis aislada (civil) Tesis: 1.14o. C.10C (10a), seminario judicial de la federación y su gaceta, décima época, 2004221 270 de 1274, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXIII, Agosto de 2013, tomo 3, Pág. 1644, tesis aislada (civil)

RED INTERNACIONAL (INTERNET).

Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. “El debido proceso legal y la convención interamericana de los derechos humanos”, (documento web), 2017.

www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf.

1 de mayo de 2017.

GARCÍA Silva, Fernando. “Derecho de audiencia: arts. 14 Constitucional y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, (documento web), 2017.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/12.pdf>.

7 de julio de 2017

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

ANEXOS

EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO ÁNGELES MONTES, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE PARTIDO JUDICIAL DE AMEALCO DE BONFIL, QUERÉTARO, A USTED JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR COMPETENTE EN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR COMPETENTE EN EL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN ZUMPANGO DE OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO, A QUIEN TENGO EL HONOR DE DIRIGIRME HAGO SABER QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL CUADERNO CIVIL NÚMERO 513/2018 RELATIVO AL ACTO PREJUDICIAL QUE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA FAMILIAR PROMUEVE JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO, EN CONTRA DE JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ, ENTRE OTRAS CONSTANCIAS PROCESALES OBRAN LAS SIGUIENTES:

AUTO A CUMPLIMENTAR:

COMPARENCIA. Amealco de Bonfil, Querétaro, siendo las 10:40 diez horas con cuarenta minutos del 22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho, presente en este juzgado la **C. JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO**, quien se identifica con credencial de elector con folio número FRTLJS76030622M300, expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que se le devuelve en este momento, por así solicitarlo, previa copia que de la misma quede agregada en autos.

Acto seguido una vez protestada la compareciente en términos de ley para que se conduzca con verdad a declaraciones judiciales, apercibida que en caso de no hacerlo así se hará acreedora hasta con una pena de prisión de 3 tres meses a 3 tres años y multa de 50 cincuenta días, de acuerdo al artículo 277 del código sustantivo penal, **manifestando que protesta conducirse con verdad**, y por sus datos personales manifiesta, llamarse **JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO**, tener

42 años de edad, ser originaria de Amealco, Querétaro, con domicilio actual en Pino Suarez número 34, Colonia Centro, Amealco, Querétaro (casa de dos plantas color naranja con barandal negro en el segundo piso), de ocupación comerciante, mexicana, soltera, con instrucción secundaria completa.

Sigue manifestando la aquí presente que el motivo de su comparecencia lo es con la finalidad de promover como acto prejudicial la medida cautelar en materia de familia, sobre **restitución del menor JEAN NICOLAS LLANOS FUERTES, custodia provisional de dicho menor a favor de la compareciente, se fije domicilio de depósito en su favor y de su menor hijo y medida de restricción para que JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ no se ha acerque a ellos**, refiriendo que: hace casi cuatro años que se fue a vivir en unión libre con JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ, con quien procreó un hijo de nombre JEAN NICOLAS LLANOS FUERTES, quien a la fecha tiene un año cinco meses de edad, estableciendo su domicilio conyugal en CALLEJÓN DEL MAESTRO SIN NÚMERO, BARRIO DE SAN JUAN, ATENANCO, NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO, siendo que hace tres semanas terminaron su relación de concubinato y el día siete de agosto ella se vino a vivir a PINO SUAREZ NÚMERO 34, COLONIA CENTRO, AMEALCO, QUERÉTARO (casa de dos plantas color naranja con barandal negro en el segundo piso), con sus dos menores hijos, siendo que uno de ellos no es hijo de JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ. Desde el 07 siete de agosto que se vino aun y cuando ya había hablado con JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ de que ya no iba a regresar con él, éste le ha estado mandando mensajes diciéndole que regrese con él, que lo perdone, que él va a cambiar, y también me mando un audio donde me amenaza el día 11 once de agosto, donde le dice que mejor recapacite porque ella ya sabe que él está loco y es capaz de hacer cualquier cosa. Durante su relación con JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ siempre fue víctima de violencia y maltratos. JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ siempre le dice que no lo separe del niño que porque tanto el niño como ella son todo para él. El día domingo 12 de este mes JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ llegó a mi negocio, se embriago por ahí cerca con uno de los compañeros locatarios, entonces me fue a gritar muchas cosas y le hizo un escándalo ahí en el mercado y toda vez que le tiro

un golpe a la cara ella se vio obligada a llamar a la policía y ella le respondió que si quería al niño que se lo peleara ante un Juez y que ya si el Juez se lo otorgaba pues ya yo se lo dejaba; después de eso llego una de sus hermanas de ella junto con la patrulla y se llevaron a JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ a la comandancia. A ella los oficiales le dijeron que si era necesario que ella fuera a levantar una denuncia lo iban a llamar, pero nunca la llamaron, ya después se enteró que como dos o tres horas después de que se lo llevaron dejaron salir a JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ bajo fianza. Después de ocurrido eso ya solo le ha mandado mensajes de arrepentimiento, de que él va a cambiar, pero esos mensajes los usa siempre, pero yo ya no le conteste mensajes ni llamadas, pero el día de ayer (21 de agosto de 2018, dos mil dieciocho) JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ se presentó en mi negocio buscando la hora en que ella estuviera sola, JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ le dijo que lo dejara estar con su hijo, eso siendo como las dos de la tarde y ella le dijo que solo un momento que su hermana ya estaba por llegar y no quería que estuviera mucho tiempo él ahí. Que como ella tenía que ir por el otro niño a la escuela ella le dijo a JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ que ya le entregara a su hijo porque tenía que ir a recoger al otro pero JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ le dijo que no que él ahí la esperaba junto con el niño, ya después de eso yo regrese de la escuela y JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ estaba junto con el niño en el carro, fuera del mercado, ella se metió a su local y llamo por teléfono a JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ, diciéndole que ya le entregara al niño porque ella solo le había dicho que se lo dejaba hasta las tres de la tarde, diciéndole que además ya era tarde y tenía que darle de comer al niño, que ya se lo entregara para darle de comer a lo que JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ le dijo que él quería estar más tiempo con ellos pero ella le dijo que no que ya le entregara a su hijo y ya después JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ no le llevo al niño, se esperó como cinco minutos y ya no le llevo al niño por lo que le volvió a marcar por teléfono y JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ ya no le contesto, por lo que ella salió a asomarse a donde estaba el auto y ya no estaba y siguió marcándole miles de veces pero ya JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ no le contesto mensajes ni llamas, ya no supo nada más. Ya después fue a Fiscalía a levantar la denuncia por la sustracción de su menor, y de ahí la mandaron a comandancia municipal, que porque en Fiscalía le dijeron que

no había ninguna demanda donde dijera que ya el Juez le estaba otorgando la custodia o patria potestad de su hijo; en comandancia levantaron un oficio de queja, y checaron las cámaras que hay en las salidas de Amealco para ver si habían visualizado la salida del auto pero le dijeron que no había salido nada, que no se veía el auto, que ellos ya tenían el reporte y lo iban a mandar a fiscalía y ya que fuimos de nuevo a Fiscalía nos volvieron a decir lo mismo de que no podían levantar denuncia. Ya hoy en la mañana le volvió a marcar por teléfono a JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ y le contestó, por lo que ella le dijo que donde tenía a su hijo que ya se lo trajera pero JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ no le quiso decir donde tenía el niño y solo le dijo que no se lo iba a traer, que si ella no recapacitaba que no le iba a dar el niño ni le iba a decir donde lo tenía y ella le dijo que quieras recapacitar "regresar" y él le dijo que si y ella le dijo que ella no iba a regresar, y que si lo que quería era pelea, pelea iba a tener y JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ le colgó. Hasta ahorita no sabe ella nada de su hijo pero teme por él por su corta edad y la situación que han pasado, que probablemente su hijo podría estar en el domicilio ubicado en CALLEJÓN DEL MAESTRO SIN NÚMERO, BARRIO DE SAN JUAN, ATENANCO, NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO (como referencia es una casa de color blanco, de tres plantas, con vivos grises, ahí hay un taller de costura porque JUAN NICOLAS fabrica pantalón de mezclilla), esto porque dicho domicilio es donde vive JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ. Por lo que se ordena:

FORMAR EL CUADERNO QUE CORRESPONDA Y REGISTRARSE EN EL LIBRO DE GOBIERNO Y ESTADÍSTICA GENERAL BAJO LA PARTIDA RESPECTIVA.

Así las cosas, se tiene a la compareciente solicitando como acto prejudicial la medida cautelar en materia de familiar sobre **restitución del menor JEAN NICOLAS LLANOS FUERTES, custodia provisional de dicho menor a favor de su persona y se fije domicilio de depósito en su favor y de su menor hijo y medida de restricción para que JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ no se acerque a ellos**; en tal virtud, **se admite el acto prejudicial solicitado por la compareciente**, ello en

base a las manifestaciones realizadas párrafos anteriores y las cuales se dan aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias. En consecuencia, atendiendo a las manifestaciones expresadas por la interesada y en uso de las facultades discrecionales con la que cuenta el suscrito en asuntos de menores como lo dispone el artículo 631, del Código Civil en vigor para el Estado de Querétaro, lo dispuesto por el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Querétaro, así como lo dispuesto en los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 4o. ...

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

"...

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. ..."

Convención sobre los Derechos del Niño

"Artículo 12

"1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

"2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

(...)

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, **estado psicológico**, así como cualquier otra condición específica;

(...)

X. Mantener a niñas, niños o **adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional**, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

(...)

XIII. **Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos** durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos: (...)

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Con el fin de brindar protección y seguridad al menor **JEAN NICOLAS LLANOS FUERTES**, (quien para efectos de este procedimiento en lo subsecuente será identificado bajo las iniciales J. N. LL. F., en protección a los derechos personales de dicho infante e interés superior del menor), y salvaguardar la integridad física, psicológica y emocional de dicho infante, en uso de las facultades discrecionales con las que cuenta el Suscrito en asuntos del orden familiar, velando siempre por el *interés superior del niño*, concepto que es interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘*interés del niño*’... *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*”, en relación con el artículo 199, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Querétaro, que establece en lo que nos interesa:

“...En materia familiar pueden decretarse, antes de iniciarse el juicio o durante él, las siguientes medidas cautelares:

II. La guarda, custodia y restitución de los menores y las necesarias para evitar que los mismos sean retenidos de manera ilícita o trasladados a otra ciudad

sin el consentimiento de quien conforme a la ley tenga el derecho a otórgalo...”

Se le dice a la compareciente que en atención a que del acta de nacimiento que corresponde al menor de iniciales **J. N. LL. F.**, se advierte que éste a la fecha cuenta con 01 un año 5 cinco meses de edad, infante que es evidente requiere cuidados y atenciones que solo su madre puede otorgarle dada la minoría de edad con la que éste cuenta, aunado a que de los hechos narrados por la promovente se advierte que es precisamente la compareciente quien siempre se ha encargado del cuidado de su menor hijo; y el día de ayer (21 de agosto de 2018, dos mil dieciocho) JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ se presentó en su negocio buscando la hora en que ella estuviera sola, JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ le dijo que lo dejara estar con su hijo, eso siendo como las dos de la tarde y ella le dijo que solo un momento que su hermana ya estaba por llegar y no quería que estuviera mucho tiempo él ahí. Que como ella tenía que ir por el otro niño a la escuela ella le dijo a JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ que ya le entregara a su hijo porque tenía que ir a recoger al otro pero JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ le dijo que no que él ahí la esperaba junto con el niño, ya después de eso regreso de la escuela y JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ estaba junto con el niño en el carro, fuera del mercado, ella se metió a su local y llamo por teléfono a JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ, diciéndole que ya le entregara al niño porque ella solo le había dicho que se lo dejaba hasta las tres de la tarde, diciéndole que además ya era tarde y tenía que darle de comer al niño, que ya se lo entregara para darle de comer a lo que JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ le dijo que él quería estar más tiempo con ellos pero ella le dijo que no que ya le entregara a su hijo y ya después JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ no le llevo al niño, se esperó como cinco minutos y ya no le llevo al niño por lo que le volvió a marcar por teléfono y JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ ya no le contesto, por lo que ella salió a asomarse a donde estaba el auto y ya no estaba y siguió marcándole miles de veces pero ya JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ no le contesto mensajes, llevándose al niño sin su consentimiento; en consecuencia, el suscrito tiene a bien **decretar la custodia provisional del menor de iniciales J. N. LL.F.** a favor de su madre **JOSEFINA**

YANIRA FUERTES TOLEDO, de conformidad con los artículos 621 y 622, del Código Civil en vigor para el Estado de Querétaro, que a la letra dicen: "...**Artículo 621.** Las autoridades judiciales y administrativas competentes en la restitución de menores actuarán con eficacia y adoptarán las medidas adecuadas para conseguir la pronta restitución, lo que incluye la custodia provisional, si fuere procedente. Se procurará en todo momento la devolución voluntaria. Cuando exista oposición o resistencia, se hará a través de los medios coactivos que la ley previene. En los casos de oposición de la persona que retenga al menor, ésta tendrá el término de tres días hábiles contados a partir del momento de la notificación, por parte de la autoridad competente requerida, para hacer valer sus intereses, para lo cual, las autoridades dictarán la resolución dentro de los ocho días siguientes. Las mismas, procurarán que el menor no sea trasladado a otro lugar de donde se le hubiere localizado y asegurado...**Artículo 622.** Cuando el traslado o retención hayan ocurrido en un período menor a un año, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata y automática, sin sujetarse a mayores formalidades. Transcurrido dicho plazo, la restitución será mediante mandato de la autoridad competente requerida, tomando en cuenta el interés superior del menor y sin perjuicio del artículo anterior..."; así como los artículos 631 y 632, del mismo ordenamiento legal, que disponen: "...**Artículo 631.** Los jueces competentes, gozarán de facultades discrecionales en todo lo referente a la familia y a los menores, garantizando el interés superior de éstos, con el objeto que los padres o tutores cumplan con sus deberes familiares, pero siempre fundarán y motivarán las resoluciones y medidas que adopten. Además, podrán coadyuvar con ellos, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y el Ministerio Público, dentro de sus respectivas competencias. En cualquier momento del procedimiento, el juez podrá exhortar a los interesados a avenirse, resolviendo sus diferencias mediante convenio, haciéndoles saber que los pueden auxiliar en el Centro de Mediación del Poder Judicial... **Artículo 632.** Los menores de edad serán protegidos en su vida privada, en su intimidad y en la integridad de su persona y la autoridad judicial podrá decretar en cualquier momento del procedimiento, las medidas que aseguren que ellos y la familia no sean objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, ni ataques a su honra, reputación y patrimonio. En todos los asuntos donde se vean involucrados

intereses de menores o de incapaces, los juzgadores deberán suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos y tomar todas las medidas necesarias para que no se vulneren sus derechos...", así como el artículo 199, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Querétaro, que a la letra dice: "...

Artículo 199. En materia familiar pueden decretarse, antes de iniciarse el juicio o durante él, las siguientes medidas cautelares: **III. La guarda, custodia y restitución de los menores y las necesarias para evitar que los mismos sean retenidos de manera ilícita o trasladados a otra ciudad sin el consentimiento de quien conforme a la ley tenga el derecho a otorgarlo...**", y por consiguiente, en uso de las facultades discrecionales con las que cuenta el Suscrito en asuntos del orden familiar, velando siempre por el interés superior del menor y al ser la C. JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO, a favor de quien ya se decretó la custodia provisional del menor de iniciales **J. N. LL. F.**, con fundamento en los artículos 618 y 619 del Código Civil vigente, **se ordena al C. Actuario se constituya en compañía de la C. JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO, en el domicilio del C. JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ, ubicado en CALLEJÓN DEL MAESTRO SIN NÚMERO, DE SAN JUAN, ATENANCO, NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO (como referencia es una casa de color blanco, de tres plantas, con vivos grises, ahí hay un taller de costura porque JUAN NICOLAS fabrica pantalón de mezclilla), o bien, en el domicilio que en el acto de la diligencia le informe la C. JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO, se encuentre el menor de iniciales J. N. LL. F; y hecho que sea proceda a realizar como medida cautelar la restitución del menor de iniciales J. N. LL. F; por lo que en caso de que dicho menor se encuentre en el domicilio antes citado, el actuario deberá requerirle a JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ, o quien se encuentre en dicho domicilio la entrega del infante, procurando en todo momento que dicha **entrega sea voluntaria;** hecho que sea, proceda a poner bajo la custodia material de la compareciente JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO, al menor de iniciales J. N. LL. F. En la inteligencia que **en caso de que exista oposición o resistencia, la restitución se hará a través de los medios de apremio, autorizándose en caso de ser estrictamente necesario a criterio del ministro ejecutor, el uso de las medidas de apremio que señala el artículo 76, fracción II, III y IV, del Código de****

Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Querétaro, y que son el auxilio de la fuerza pública y rompimiento de chapas y cerraduras, y el cateo en los domicilios señalados, a efecto de verificar si en el interior de los mismos se encuentra la menor en cuestión para el cumplimiento de lo antes ordenado. Lo anterior de conformidad con los numerales 58, 82, 114 y 270 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.

Asimismo, se autoriza como domicilio de depósito de la C. JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO, y el menor de iniciales J. N. LL. F., **el ubicado en CALLE MA. PINO SUAREZ NÚMERO 34 COLONIA CENTRO, AMEALCO, QUERÉTARO,** (como referencia es una casa de color naranja, de dos plantas, con barandal de herrería en color negro en el segundo piso), **ello en la inteligencia de que dicha medida no implica afectación definitiva respecto de los derechos de propiedad que puedan tener terceros ajenos al juicio** de conformidad con el artículo 201, del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Querétaro.

Por otro lado, toda vez que de los hechos narrados por la compareciente, se aprecia la existencia de conductas de violencia por parte de JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ; es por lo que, tomando en consideración que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad, **en base a las MEDIDAS DE PROTECCIÓN** previstas en los artículos 48, 49, fracción I, 50, fracciones II, IV y VI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como lo regulado por el artículo 261, fracción VIII, incisos c), d) y e) del Código Civil vigente para el Estado; al igual que lo prescrito por el artículo 202, incisos c), d) y e) del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado; **se ordena al Actuario** que al momento de la notificación de las medidas, **le haga saber al C. JUAN NICOLAS**

LLANOS ORTIZ; que se le prohíbe acercarse al domicilio de depósito, lugar de trabajo o de cualquier otro sitio que frecuente la compareciente o sus familiares.

Asimismo, **notifíquese que se le prohíbe ofender, agredir física, moral o verbalmente, intimidar y molestar en su entorno social** a la compareciente o a cualquier integrante de su familia; **bajo apercibimiento** que, para el caso de desacato a las medidas antes decretadas, se aplicará en su contra una medida de apremio, consistente en **su arresto hasta por 36 treinta y seis horas**. De conformidad con el numeral 76, fracción IV, del código procesal civil de la Entidad.

En el mismo tenor, **se decreta como medida cautelar en materia familiar a favor de la C. JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO y el menor de iniciales , J. N. LL. F.,** prevista por el artículo 202, inciso e), del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, y que a la letra dice: “... e) *Informar a la autoridad competente sobre las medidas tomadas, a fin de que presten atención inmediata a las personas afectadas, en caso de que lo soliciten...*”, y en consecuencia se ordena girar atento oficio al Director de Operación Policial, Querétaro, Director de Seguridad Pública Municipal de Amealco, Qro., y a la Policía de Investigación del Delito en Amealco, Qro., a efecto de informales las medidas que se decretaron en el presente para que en caso de que la compareciente solicite auxilio, éste le sea brindado de manera pronta e inmediata y coadyuven a la seguridad de la persona en riesgo; proporcionándose para tal efecto la media filiación de **JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ;** ser de 53 años de edad, 1,70 metros de estatura, complexión delgado, de piel moreno oscuro, ojos color oscuros y grandes, cabello entrecano lacio, nariz grande y ovalada, cejas gruesas, orejas grandes.

Oficios que se elaboran en este momento y quedan a disposición de la compareciente para que los haga llegar a sus destinatarios. Lo anterior de conformidad con el artículo 254, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior, **se ordena al Actuario** se constituya en el domicilio ubicado en CALLEJÓN DEL MAESTRO SIN NÚMERO, BARRIO DE SAN JUAN, ATENANCO, NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO (como referencia es una casa de color blanco, de tres plantas, con vivos grises, ahí hay un taller de costura porque JUAN NICOLAS fabrica pantalón de mezclilla), y en el acto de la diligencia notifíquese al C. JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ, las medidas provisionales que en materia familiar han sido decretadas, autorizándose desde este momento la habilitación de días y horas inhábiles para el debido cumplimiento de lo anterior, con fundamento en el artículo 66, del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Querétaro.

Asimismo, en este momento ***se da vista a la C. Representante Social adscrita a este Juzgado*** de las medidas cautelares en materia familiar solicitadas por la compareciente y decretadas por el suscrito, para los fines a los que haya lugar, con fundamento en el artículo 940, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Querétaro.

Por otra parte, **se requiere a la C. JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO,** a fin de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la ejecución de las medidas cautelares en materia familiar decretadas, presente su demanda correspondiente, apercibida que de no hacerlo así serán levantada las medidas decretadas en el presente proveído, de conformidad con los artículos 201 y 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro. Haciéndole entrega a la compareciente de los documentos consistentes en: 1) credencial para votar y 2) un acta de nacimiento, ello previa copia simple que de los mismos obre agregada en autos.

Finalmente, se hace del conocimiento de la **C. JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO,** que las medidas cautelares en materia familiar decretadas, tiene el carácter de provisionales y subsistirán el tiempo que dure el procedimiento que habrá de iniciar o en su defecto trascurra el tiempo para presentar su demanda sin que lo hubiere

hecho. Lo anterior con fundamento en el artículo 258, del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Querétaro.

Así las cosas, tomando en consideración que el domicilio del C. JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ, se encuentran fuera de la jurisdicción de éste Juzgado, **SE ORDENA GIRAR ATENTO EXHORTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR COMPETENTE EN NEXTLALPAN, CON SEDE EN ZUMPANGO DE OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO,** a efecto de que en caso de encontrarlo ajustado a derecho, ordene al **C. Actuario** proceda a llevar a cabo la restitución de la menor de iniciales J. N. LL. F., en los términos precisados párrafos precedentes, en la inteligencia que el plazo que se otorga para cumplimentar el presente exhorto es de 20 veinte días hábiles contados a partir de la recepción del exhorto. Autorizándose al C. Juez exhortado para que, en caso necesario, emita copias certificadas, habilite días y horas inhábiles, imponga medidas de apremio, y gire o emita los acuerdos que estime pertinentes para el debido cumplimiento de lo anterior. *Exhorto que se elabora en este momento y queda a disposición de parte interesada para que lo haga llegar a su destinatario.* Lo anterior de conformidad con los artículos 103, 104 y 108 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Querétaro.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando para constancia los que en ella intervinieron previa lectura de lo asentado en la misma. Así lo proveyó y firmó el **LIC. JOSÉ ANTONIO ÁNGELES MONTES**, Juez Mixto de Primera Instancia de este Partido Judicial de Amealco, Querétaro, quien actúa en forma legal ante la **LIC. MÓNICA ARIAS MORALES**, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado, quien autoriza y da fe de lo actuado. **DOY FE. -**

LIC. JOSÉ ANTONIO ÁNGELES MONTES

**JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA,
DE AMEALCO, QUERÉTARO.**

LIC. MÓNICA ARIAS MORALES.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

C. JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO.

COMPARECIENTE.

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

SE PUBLICÓ EN LISTA EL 23 VEINTITRÉS DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. CONSTE. -

Y PARA LO QUE, POR MI MANDADO EN EL AUTO INSERTO, TENGA SU MAS FIEL Y DEBIDO CUMPLIMIENTO, EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL, EXHORTO, REQUIERO Y DE MI PARTE SUPlico QUE TAN PRONTO COMO EL PRESENTE SE ENCUENTRE EN SU PODER Y DE ENCONTRARLO AJUSTADO A DERECHO, SE SIRVA DILIGENCIARLO EN SUS TÉRMINOS, SEGURO DE MI RECIPROCIDAD EN CASOS ANÁLOGOS. SE AUTORIZA Y ES DADO EN LA CIUDAD DE AMEALCO, QUERÉTARO, A LOS 22 VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.----- CONSTE.-----

LIC. JOSÉ ANTONIO ÁNGELES MONTES.

**JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DE AMEALCO, QUERÉTARO.**

LIC. MÓNICA ARIAS MORALES.

SECRETARIA DE CUERDOS INTERINA.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

COMPARECENCIA. Amealco de Bonfil, Querétaro, siendo las 10:40 diez horas con cuarenta minutos del 22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho, presente en este juzgado la **C. JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO**, quien se identifica con credencial de elector con folio número FRTLJS76030622M300, expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que se le devuelve en este momento, por así solicitarlo, previa copia que de la misma quede agregada en autos.

Acto seguido una vez protestada la compareciente en términos de ley para que se conduzca con verdad a declaraciones judiciales, apercibida que en caso de no hacerlo así se hará acreedora hasta con una pena de prisión de 3 tres meses a 3 tres años y multa de 50 cincuenta días, de acuerdo al artículo 277 del código sustantivo penal, **manifestando que protesta conducirse con verdad**, y por sus datos personales manifiesta, llamarse **JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO**, tener 42 años de edad, ser originaria de Amealco, Querétaro, con domicilio actual en Pino Suarez número 34, Colonia Centro, Amealco, Querétaro (casa de dos plantas color naranja con barandal negro en el segundo piso), de ocupación comerciante, mexicana, soltera, con instrucción secundaria completa.

Sigue manifestando la aquí presente que el motivo de su comparecencia lo es con la finalidad de promover como acto prejudicial la medida cautelar en materia de familia, sobre **restitución del menor JEAN NICOLAS LLANOS FUERTES, custodia provisional de dicho menor a favor de la compareciente, se fije domicilio de depósito en su favor y de su menor hijo y medida de restricción para que JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ no se acerque a ellos**, refiriendo que: hace casi cuatro años que se fue a vivir en unión libre con JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ, con quien procreó un hijo de nombre JEAN NICOLAS LLANOS FUERTES, quien a la fecha tiene un año cinco meses de edad, estableciendo su domicilio conyugal en CALLEJÓN DEL MAESTRO SIN NÚMERO, BARRIO DE SAN JUAN, ATENANCO, NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO, siendo que hace tres semanas terminaron su relación de concubinato y el día siete de agosto ella se vino a vivir a PINO SUAREZ NÚMERO 34, COLONIA CENTRO, AMEALCO, QUERÉTARO (casa de dos plantas color

naranja con barandal negro en el segundo piso), con sus dos menores hijos, siendo que uno de ellos no es hijo de JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ. Desde el 07 siete de agosto que se vino aun y cuando ya había hablado con JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ de que ya no iba a regresar con él, éste le ha estado mandando mensajes diciéndole que regrese con él, que lo perdone, que él va a cambiar, y también me mando un audio donde me amenaza el día 11 once de agosto, donde le dice que mejor recapacite porque ella ya sabe que él está loco y es capaz de hacer cualquier cosa. Durante su relación con JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ siempre fue víctima de violencia y maltratos. JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ siempre le dice que no lo separe del niño que porque tanto el niño como ella son todo para él. El día domingo 12 de este mes JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ llegó a mi negocio, se embriago por ahí cerca con uno de los compañeros locatarios, entonces me fue a gritar muchas cosas y le hizo un escándalo ahí en el mercado y toda vez que le tiro un golpe a la cara ella se vio obligada a llamar a la policía y ella le respondió que si quería al niño que se lo peleara ante un Juez y que ya si el Juez se lo otorgaba pues ya yo se lo dejaba; después de eso llego una de sus hermanas de ella junto con la patrulla y se llevaron a JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ a la comandancia. A ella los oficiales le dijeron que si era necesario que ella fuera a levantar una denuncia lo iban a llamar, pero nunca la llamaron, ya después se enteró que como dos o tres horas después de que se lo llevaron dejaron salir a JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ bajo fianza. Después de ocurrido eso ya solo le ha mandado mensajes de arrepentimiento, de que él va a cambiar, pero esos mensajes los usa siempre, pero yo ya no le conteste mensajes ni llamadas, pero el día de ayer (21 de agosto de 2018, dos mil dieciocho) JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ se presentó en mi negocio buscando la hora en que ella estuviera sola, JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ le dijo que lo dejara estar con su hijo, eso siendo como las dos de la tarde y ella le dijo que solo un momento que su hermana ya estaba por llegar y no quería que estuviera mucho tiempo él ahí. Que como ella tenía que ir por el otro niño a la escuela ella le dijo a JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ que ya le entregara a su hijo porque tenía que ir a recoger al otro pero JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ le dijo que no que él ahí la esperaba junto con el niño, ya después de eso yo regrese de la escuela y JUAN NICOLAS LLANOS

ORTIZ estaba junto con el niño en el carro, fuera del mercado, ella se metió a su local y llamo por teléfono a JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ, diciéndole que ya le entregara al niño porque ella solo le había dicho que se lo dejaba hasta las tres de la tarde, diciéndole que además ya era tarde y tenía que darle de comer al niño, que ya se lo entregara para darle de comer a lo que JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ le dijo que él quería estar más tiempo con ellos pero ella le dijo que no que ya le entregara a su hijo y ya después JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ no le llevo al niño, se esperó como cinco minutos y ya no le llevo al niño por lo que le volvió a marcar por teléfono y JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ ya no le contesto, por lo que ella salió a asomarse a donde estaba el auto y ya no estaba y siguió marcándole miles de veces pero ya JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ no le contesto mensajes ni llamas, ya no supo nada más. Ya después fue a Fiscalía a levantar la denuncia por la sustracción de su menor, y de ahí la mandaron a comandancia municipal, que porque en Fiscalía le dijeron que no había ninguna demanda donde dijera que ya el Juez le estaba otorgando la custodia o patria potestad de su hijo; en comandancia levantaron un oficio de queja, y checaron las cámaras que hay en las salidas de Amealco para ver si habían visualizado la salida del auto pero le dijeron que no había salido nada, que no se veía el auto, que ellos ya tenían el reporte y lo iban a mandar a fiscalía y ya que fuimos de nuevo a Fiscalía nos volvieron a decir lo mismo de que no podían levantar denuncia. Ya hoy en la maña le volvió a marcar por teléfono a JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ y le contestó, por lo que ella le dijo que donde tenía a su hijo que ya se lo trajera pero JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ no le quiso decir donde tenía el niño y solo le dijo que no se lo iba a traer, que si ella no recapacitaba que no le iba a dar el niño ni le iba a decir donde lo tenía y ella le dijo que quieras recapacitar "regresar" y él le dijo que si y ella le dijo que ella no iba a regresar, y que si lo que quería era pelea, pelea iba a tener y JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ le colgó. Hasta ahorita no sabe ella nada de su hijo pero teme por él por su corta edad y la situación que han pasado, que probablemente su hijo podría estar en el domicilio ubicado en CALLEJÓN DEL MAESTRO SIN NÚMERO, BARRIO DE SAN JUAN, ATENANCO, NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO (como referencia es una casa de color blanco, de tres plantas, con vivos grises, ahí hay un taller de costura porque JUAN NICOLAS fabrica pantalón

de mezclilla), esto porque dicho domicilio es donde vive JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ. Por lo que se ordena:

FORMAR EL CUADERNO QUE CORRESPONDA Y REGISTRARSE EN EL LIBRO DE GOBIERNO Y ESTADÍSTICA GENERAL BAJO LA PARTIDA RESPECTIVA.

Así las cosas, se tiene a la compareciente solicitando como acto prejudicial la medida cautelar en materia de familiar sobre **restitución del menor JEAN NICOLAS LLANOS FUERTES, custodia provisional de dicho menor a favor de su persona y se fije domicilio de depósito en su favor y de su menor hijo y medida de restricción para que JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ no se acerque a ellos**; en tal virtud, **se admite el acto prejudicial solicitado por la compareciente**, ello en base a las manifestaciones realizadas párrafos anteriores y las cuales se dan aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias. En consecuencia, atendiendo a las manifestaciones expresadas por la interesada y en uso de las facultades discrecionales con la que cuenta el suscrito en asuntos de menores como lo dispone el artículo 631, del Código Civil en vigor para el Estado de Querétaro, lo dispuesto por el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Querétaro, así como lo dispuesto en los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 4o. ...

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

"...

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. ..."

Convención sobre los Derechos del Niño

"Artículo 12

"1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

"2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

(...)

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, **estado psicológico**, así como cualquier otra condición específica;

(...)

X. Mantener a niñas, niños o **adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional**, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

(...)

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

(...)

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Con el fin de brindar protección y seguridad al menor **JEAN NICOLAS LLANOS FUERTES**, (quien para efectos de este procedimiento en lo subsecuente será identificado bajo las iniciales J. N. LL. F., en protección a los derechos personales de dicho infante e interés superior del menor), y salvaguardar la integridad física, psicológica y emocional de dicho infante, en uso de las facultades discrecionales con las que cuenta el Suscrito en asuntos del orden familiar, velando siempre por el *interés superior del niño*, concepto que es interpretado por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘*interés del niño*’... *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*”, en relación con el artículo 199, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Querétaro, que establece en lo que nos interesa:

“...En materia familiar pueden decretarse, antes de iniciarse el juicio o durante él, las siguientes medidas cautelares:

III. La guarda, custodia y restitución de los menores y las necesarias para evitar que los mismos sean retenidos de manera ilícita o trasladados a otra ciudad sin el consentimiento de quien conforme a la ley tenga el derecho a otórgalo...”

Se le dice a la compareciente que en atención a que del acta de nacimiento que corresponde al menor de iniciales **J. N. LL. F.**, se advierte que éste a la fecha cuenta con 01 un año 5 cinco meses de edad, infante que es evidente requiere cuidados y atenciones que solo su madre puede otorgarle dada la minoría de edad con la que éste cuenta, aunado a que de los hechos narrados por la promovente se advierte que es precisamente la compareciente quien siempre se ha encargado del cuidado de su menor hijo; y el día de ayer (21 de agosto de 2018, dos mil dieciocho) JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ se presentó en su negocio buscando la hora en que ella estuviera sola, JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ le dijo que lo dejara estar con su hijo, eso siendo como las dos de la tarde y ella le dijo que solo un momento que su hermana ya estaba por llegar y no quería que estuviera mucho tiempo él ahí. Que como ella tenía que ir por el otro niño a la escuela ella le dijo a JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ que ya le entregara a su hijo porque tenía que ir a recoger al otro pero JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ le dijo que no que él ahí la esperaba junto con el niño, ya después de eso regreso de la escuela y JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ

estaba junto con el niño en el carro, fuera del mercado, ella se metió a su local y llamo por teléfono a JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ, diciéndole que ya le entregara al niño porque ella solo le había dicho que se lo dejaba hasta las tres de la tarde, diciéndole que además ya era tarde y tenía que darle de comer al niño, que ya se lo entregara para darle de comer a lo que JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ le dijo que él quería estar más tiempo con ellos pero ella le dijo que no que ya le entregara a su hijo y ya después JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ no le llevo al niño, se esperó como cinco minutos y ya no le llevo al niño por lo que le volvió a marcar por teléfono y JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ ya no le contesto, por lo que ella salió a asomarse a donde estaba el auto y ya no estaba y siguió marcándole miles de veces pero ya JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ no le contesto mensajes, llevándose al niño sin su consentimiento; en consecuencia, el suscrito tiene a bien **decretar la custodia provisional del menor de iniciales J. N. LL. F.,** a favor de su madre **JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO**, de conformidad con los artículos 621 y 622, del Código Civil en vigor para el Estado de Querétaro, que a la letra dicen: "*...Artículo 621. Las autoridades judiciales y administrativas competentes en la restitución de menores actuarán con eficacia y adoptarán las medidas adecuadas para conseguir la pronta restitución, lo que incluye la custodia provisional, si fuere procedente. Se procurará en todo momento la devolución voluntaria. Cuando exista oposición o resistencia, se hará a través de los medios coactivos que la ley previene. En los casos de oposición de la persona que retenga al menor, ésta tendrá el término de tres días hábiles contados a partir del momento de la notificación, por parte de la autoridad competente requerida, para hacer valer sus intereses, para lo cual, las autoridades dictarán la resolución dentro de los ocho días siguientes. Las mismas, procurarán que el menor no sea trasladado a otro lugar de donde se le hubiere localizado y asegurado...Artículo 622. Cuando el traslado o retención hayan ocurrido en un período menor a un año, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata y automática, sin sujetarse a mayores formalidades. Transcurrido dicho plazo, la restitución será mediante mandato de la autoridad competente requerida, tomando en cuenta el interés superior del menor y sin perjuicio del artículo anterior...*"; así como los artículos 631 y 632, del mismo ordenamiento legal, que disponen: "*...Artículo 631.*

Los jueces competentes, gozarán de facultades discrecionales en todo lo referente a la familia y a los menores, garantizando el interés superior de éstos, con el objeto que los padres o tutores cumplan con sus deberes familiares, pero siempre fundarán y motivarán las resoluciones y medidas que adopten. Además, podrán coadyuvar con ellos, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y el Ministerio Público, dentro de sus respectivas competencias. En cualquier momento del procedimiento, el juez podrá exhortar a los interesados a avenirse, resolviendo sus diferencias mediante convenio, haciéndoles saber que los pueden auxiliar en el Centro de Mediación del Poder Judicial... **Artículo 632.** Los menores de edad serán protegidos en su vida privada, en su intimidad y en la integridad de su persona y la autoridad judicial podrá decretar en cualquier momento del procedimiento, las medidas que aseguren que ellos y la familia no sean objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, ni ataques a su honra, reputación y patrimonio. En todos los asuntos donde se vean involucrados intereses de menores o de incapaces, los juzgadores deberán suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos y tomar todas las medidas necesarias para que no se vulneren sus derechos...", así como el artículo 199, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Querétaro, que a la letra dice: "... **Artículo 199.** En materia familiar pueden decretarse, antes de iniciarse el juicio o durante él, las siguientes medidas cautelares: **III.** La guarda, custodia y restitución de los menores y las necesarias para evitar que los mismos sean retenidos de manera ilícita o trasladados a otra ciudad sin el consentimiento de quien conforme a la ley tenga el derecho a otorgarlo...", y por consiguiente, en uso de las facultades discrecionales con las que cuenta el Suscrito en asuntos del orden familiar, velando siempre por el interés superior del menor y al ser la C. JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO, a favor de quien ya se decretó la custodia provisional del menor de iniciales J. N. LL. F., con fundamento en los artículos 618 y 619 del Código Civil vigente, **se ordena al C. Actuario se constituya en compañía de la C. JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO, en el domicilio del C. JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ, ubicado en CALLEJÓN DEL MAESTRO SIN NÚMERO, DE SAN JUAN, ATENANCO, NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO (como referencia es una casa de color blanco, de tres plantas, con vivos grises, ahí hay un taller de costura**

porque JUAN NICOLAS fabrica pantalón de mezclilla), o bien, en el domicilio que en el acto de la diligencia le informe la C. JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO, se encuentre el menor de iniciales J. N. LL. F; y hecho que sea **proceda a realizar como medida cautelar la restitución del menor de iniciales J. N. LL. F;** por lo que en caso de que dicho menor se encuentre en el domicilio antes citado, el actuario deberá requerirle a JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ, o quien se encuentre en dicho domicilio la entrega del infante, procurando en todo momento que dicha **entrega sea voluntaria**; hecho que sea, proceda a poner bajo la custodia material de la compareciente JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO, al menor de iniciales J. N. LL. F. En la inteligencia que **en caso de que exista oposición o resistencia, la restitución se hará a través de los medios de apremio, autorizándose en caso de ser estrictamente necesario a criterio del ministro ejecutor, el uso de las medidas de apremio que señala el artículo 76, fracción II, III y IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Querétaro, y que son el auxilio de la fuerza pública y rompimiento de chapas y cerraduras, y el cateo en los domicilios señalados, a efecto de verificar si en el interior de los mismos se encuentra la menor en cuestión para el cumplimiento de lo antes ordenado.** Lo anterior de conformidad con los numerales 58, 82, 114 y 270 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.

Asimismo, se autoriza como domicilio de depósito de la C. JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO, y el menor de iniciales J. N. LL. F., **el ubicado en CALLE MA. PINO SUAREZ NÚMERO 34 COLONIA CENTRO, AMEALCO, QUERÉTARO,** (como referencia es una casa de color naranja, de dos plantas, con barandal de herrería en color negro en el segundo piso), **ello en la inteligencia de que dicha medida no implica afectación definitiva respecto de los derechos de propiedad que puedan tener terceros ajenos al juicio** de conformidad con el artículo 201, del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Querétaro.

Por otro lado, toda vez que de los hechos narrados por la compareciente, se aprecia la existencia de conductas de violencia por parte de JUAN NICOLAS LLANOS

ORTIZ; es por lo que, tomando en consideración que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad, **en base a las MEDIDAS DE PROTECCIÓN** previstas en los artículos 48, 49, fracción I, 50, fracciones II, IV y VI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como lo regulado por el artículo 261, fracción VIII, incisos c), d) y e) del Código Civil vigente para el Estado; al igual que lo prescrito por el artículo 202, incisos c), d) y e) del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado; **se ordena al Actuario** que al momento de la notificación de las medidas, **le haga saber al C. JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ;** que **se le prohíbe acercarse al domicilio de depósito, lugar de trabajo o de cualquier otro sitio que frecuente** la compareciente o sus familiares.

Asimismo, **notifíquese que se le prohíbe ofender, agredir física, moral o verbalmente, intimar y molestar en su entorno social** a la compareciente o a cualquier integrante de su familia; **bajo apercibimiento** que, para el caso de desacato a las medidas antes decretadas, se aplicará en su contra una medida de apremio, consistente en **su arresto hasta por 36 treinta y seis horas**. De conformidad con el numeral 76, fracción IV, del código procesal civil de la Entidad.

En el mismo tenor, **se decreta como medida cautelar en materia familiar a favor de la C. JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO y el menor de iniciales , J. N. LL. F.,** prevista por el artículo 202, inciso e), del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, y que a la letra dice: “... e) ***Informar a la autoridad competente sobre las medidas tomadas, a fin de que presten atención inmediata a las personas afectadas, en caso de que lo soliciten...***”, y en consecuencia se ordena girar atento oficio al Director de Operación Policial, Querétaro, Director de Seguridad Pública Municipal de Amealco, Qro., y a la Policía de Investigación del Delito en Amealco, Qro., a efecto de informales las

medidas que se decretaron en el presente para que en caso de que la compareciente solicite auxilio, éste le sea brindado de manera pronta e inmediata y coadyuven a la seguridad de la persona en riesgo; proporcionándose para tal efecto la media filiación de **JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ**; ser de 53 años de edad, 1,70 metros de estatura, complexión delgado, de piel moreno oscuro, ojos color oscuros y grandes, cabello entrecano lacio, nariz grande y ovalada, cejas gruesas, orejas grandes.

Oficios que se elaboran en este momento y quedan a disposición de la compareciente para que los haga llegar a sus destinatarios. Lo anterior de conformidad con el artículo 254, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior, **se ordena al Actuario** se constituya en el domicilio ubicado en CALLEJÓN DEL MAESTRO SIN NÚMERO, BARRIO DE SAN JUAN, ATENANCO, NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO (como referencia es una casa de color blanco, de tres plantas, con vivos grises, ahí hay un taller de costura porque JUAN NICOLAS fabrica pantalón de mezclilla), y en el acto de la diligencia notifíquese al C. JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ, las medidas provisionales que en materia familiar han sido decretadas, autorizándose desde este momento la habilitación de días y horas inhábiles para el debido cumplimiento de lo anterior, con fundamento en el artículo 66, del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Querétaro.

Asimismo, en este momento ***se da vista a la C. Representante Social adscrita a este Juzgado*** de las medidas cautelares en materia familiar solicitadas por la compareciente y decretadas por el suscrito, para los fines a los que haya lugar, con fundamento en el artículo 940, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Querétaro.

Por otra parte, **se requiere a la C. JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO,** a fin de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la ejecución de las medidas cautelares en materia familiar decretadas, presente su

demanda correspondiente, apercibida que de no hacerlo así serán levantada las medidas decretadas en el presente proveído, de conformidad con los artículos 201 y 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro. Haciéndole entrega a la compareciente de los documentos consistentes en: 1) credencial para votar y 2) un acta de nacimiento, ello previa copia simple que de los mismos obre agregada en autos.

Finalmente, se hace del conocimiento de la **C. JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO**, que las medidas cautelares en materia familiar decretadas, tiene el carácter de provisionales y subsistirán el tiempo que dure el procedimiento que habrá de iniciar o en su defecto trascurra el tiempo para presentar su demanda sin que lo hubiere hecho. Lo anterior con fundamento en el artículo 258, del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Querétaro.

Así las cosas, tomando en consideración que el domicilio del C. JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ, se encuentran fuera de la jurisdicción de éste Juzgado, **SE ORDENA GIRAR ATENTO EXHORTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR COMPETENTE EN EL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN CON SEDE EN ZUMPANGO DE OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO**, a efecto de que en caso de encontrarlo ajustado a derecho, ordene al **C. Actuario** proceda a llevar a cabo la restitución de la menor de iniciales J. N. LL. F., en los términos precisados párrafos precedentes, en la inteligencia que el plazo que se otorga para cumplimentar el presente exhorto es de 20 veinte días hábiles contados a partir de la recepción del exhorto. Autorizándose al C. Juez exhortado para que, en caso necesario, emita copias certificadas, habilite días y horas inhábiles, imponga medidas de apremio, y gire o emita los acuerdos que estime pertinentes para el debido cumplimiento de lo anterior. *Exhorto que se elabora en este momento y queda a disposición de parte interesada para que lo haga llegar a su destinatario.* Lo anterior de conformidad con los artículos 103, 104 y 108 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Querétaro.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando para constancia los que en ella intervinieron previa lectura de lo asentado en la misma. Así lo proveyó y firmó el **LIC. JOSÉ ANTONIO ÁNGELES MONTES**, Juez Mixto de Primera Instancia de este Partido Judicial de Amealco, Querétaro, quien actúa en forma legal ante la **LIC. MÓNICA ARIAS MORALES**, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado, quien autoriza y da fe de lo actuado. **DOY FE.-**

LIC. JOSÉ ANTONIO ÁNGELES MONTES

**JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA,
DE AMEALCO, QUERÉTARO.**

**LIC. MÓNICA ARIAS MORALES.
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**C. JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO
COMPARECIENTE.**

PUBLICADO. - El 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se publicó la presente en listas de acuerdos. **CONSTE.** -

LFG*/PRM

REGISTRO. - En la misma fecha se registró el presente bajo la partida número 513/2018.- **CONSTE.** -

CONSTANCIA. - La suscrita Secretaria de Acuerdos del Juzgado LIC. MÓNICA ARIAS MORALES, hago constar que en fecha 22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la **C. JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO**, exhibió: 1) una credencial para votar, y 2) un acta de nacimiento, documentales que se entregaron a la compareciente, sin que sea necesario queden registrados en el libro de gobierno. Lo que se asienta para los fines a los que haya lugar. **CONSTE.** -

Dirección General de Bibliotecas de la UNQ

**JUZGADO MIXTO DE
PRIMERA INSTANCIA
AMEALCO, QRO.**

**SECRETARIA
CIVIL**

OFICIO: 2090.

EXH: 164/2018.

CUAD. CIVIL: 513/2018.

SOLICITA DILIGENCIAR EXHORTO.

Amealco, Querétaro, a 22 de agosto de 2018.

**JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR COMPETENTE,
EN NEXTLALPAN, CON SEDE EN ZUMPANGO DE OCAMPO, ESTADO DE
MÉXICO.**

P R E S E N T E.-

En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del día de hoy, remito a usted exhorto número **164/2018** deducido del **CUADERNO CIVIL NÚMERO 513/2018 RELATIVO AL ACTO PREJUDICIAL QUE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA FAMILIAR** promueve **JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO**, en contra de **JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ**; rogándole que tan pronto como el presente se encuentre en su poder, para el caso de que se encuentre ajustado a derecho, se sirva ordenar su diligenciación, solicitándole de antemano enviar el acuse de recibo respectivo.

Seguro de mi reciprocidad en casos análogos, me es grato reiterarle las seguridades de mi atención y respeto.

A T E N T A M E N T E. -

**LIC. JOSÉ ANTONIO ÁNGELES MONTES
JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DE AMEALCO, QUERÉTARO**

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

**JUZGADO MIXTO DE
PRIMERA INSTANCIA
DE AMEALCO, QRO.**

**SECRETARIA
CIVIL**

OF. 2087.

Cuad. 513/2018.

SOLICITA APOYO

Amealco, Querétaro, a 22 de agosto de 2018.

**DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL EN AMEALCO, QUERÉTARO.
P R E S E N T E.**

En cumplimiento al acuerdo dictado en misma fecha, dentro del cuaderno al rubro citado, relativo al **ACTO PREJUDICIAL QUE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA FAMILIAR**, promueve **JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO**, en contra de la **C. JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ**; informo a usted, que se decretaron como medidas a favor de la **C. JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO**, la custodia provisional de su menor hijo JEAN NICOLAS LLANOS FUERTES, y como domicilio de depósito de éstos el ubicado en CALLE MA. PINO SUAREZ NÚMERO 34 COLONIA CENTRO, AMEALCO, QUERÉTARO, y la restricción de JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ para que se abstenga de acercarse a la C. JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO y su menor hijo de iniciales J.N.LL.F., así como realizar cualquier acto de molestia, por cualquier medio, en contra de éstos, esto tanto en su domicilio particular ubicado en CALLE MA. PINO SUAREZ NÚMERO 34 COLONIA CENTRO, AMEALCO, QUERÉTARO, lugar de trabajo y

cualquier otro lugar donde los encuentre, a una distancia de 200 doscientos metros a la redonda, de conformidad con el artículo 202, incisos d) y e), del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Querétaro; por lo que, **se peticiona a usted**, que en caso de que **JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO**, solicite el apoyo de dicha autoridad, deberá brindarle auxilio pronto e inmediato, debiendo coadyuvar a la seguridad de la persona en riesgo, **adjunto al presente copia de la credencial de elector con fotografía que exhibió la promovente.**

Siendo los generales de **JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ**, los siguientes: ser de 53 años de edad, 1.70 metros de estatura, complexión delgada, de piel moreno oscuro, ojos color oscuros y grandes, cabello entrecano lacio, nariz grande y ovalada, cejas gruesas, orejas grandes.

Sin otro particular por el momento me es grato reiterarle las seguridades de mi atención y respeto.

A T E N T A M E N T E . -

**LIC. JOSÉ ANTONIO ÁNGELES MONTES
JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DE AMEALCO, QUERÉTARO.**

**JUZGADO MIXTO DE
PRIMERA INSTANCIA
DE AMEALCO, QRO.**

**SECRETARIA
CIVIL**

**OF. 2088.
Cuad. 313/2018.**

SOLICITA APOYO

Amealco, Querétaro, a 22 de agosto de 2018.

**LICENCIADO GILDARDO LUNA GARCÍA,
DIRECTOR DE OPERACIÓN POLICIAL, QUERÉTARO,
P R E S E N T E .**

En cumplimiento al acuerdo dictado en misma fecha, dentro del cuaderno al rubro citado, relativo al **ACTO PREJUDICIAL QUE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA FAMILIAR**, promueve **JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO**, en contra de la **C. JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ**; informo a usted, que se decretaron como medidas a favor de la **C. JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO**, la custodia provisional de su menor hijo JEAN NICOLAS LLANOS FUERTES, y como domicilio de depósito de éstos el ubicado en CALLE MA. PINO SUAREZ NÚMERO 34 COLONIA CENTRO, AMEALCO, QUERÉTARO, y la restricción de **JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ** para que se abstenga de acercarse a la **C. JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO y su menor hijo de iniciales J.N.LL.F.**, así como realizar cualquier acto de molestia, por cualquier medio, en contra de éstos, esto tanto en su domicilio particular ubicado en CALLE MA. PINO SUAREZ NÚMERO 34 COLONIA CENTRO, AMEALCO, QUERÉTARO, lugar de trabajo y cualquier otro lugar donde los encuentre, a una distancia de 200 doscientos metros a

la redonda, de conformidad con el artículo 202, incisos d) y e), del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Querétaro; por lo que, **se peticiona a usted**, que en caso de que **JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO**, solicite el apoyo de dicha autoridad, deberá brindarle auxilio pronto e inmediato, debiendo coadyuvar a la seguridad de la persona en riesgo, **adjunto al presente copia de la credencial de elector con fotografía que exhibió la promovente.**

Siendo los generales de **JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ**, los siguientes: ser de 53 años de edad, 1.70 metros de estatura, complexión delgada, de piel moreno oscuro, ojos color oscuros y grandes, cabello entrecano lacio, nariz grande y ovalada, cejas gruesas, orejas grandes.

Sin otro particular por el momento me es grato reiterarle las seguridades de mi atención y respeto.

A T E N T A M E N T E . -

**LIC. JOSÉ ANTONIO ÁNGELES MONTES
JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DE AMEALCO, QUERÉTARO.**

**JUZGADO MIXTO DE
PRIMERA INSTANCIA
DE AMEALCO, QRO.**

**SECRETARIA
CIVIL**

Of. 2089.

Cuad. 513/2018.

SOLICITA APOYO.

Amealco, Querétaro, a 22 de agosto de 2018.

**JEFE DE GRUPO DE LA DIRECCIÓN DE
INVESTIGACIÓN DEL DELITO EN AMEALCO, QRO.**

P R E S E N T E.

En cumplimiento al acuerdo dictado en misma fecha, dentro del cuaderno al rubro citado, relativo al **ACTO PREJUDICIAL QUE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA FAMILIAR**, promueve **JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO**, en contra de la **C. JUAN NICOLAS LLANOS ORTÍZ**; informo a usted, que se decretaron como medidas a favor de la **C. JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO**, la custodia provisional de su menor hijo JEAN NICOLAS LLANOS FUERTES, y como domicilio de depósito de éstos el ubicado en CALLE MA. PINO SUAREZ NÚMERO 34 COLONIA CENTRO, AMEALCO, QUERÉTARO, y la restricción de **JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ** para que se abstenga de acercarse a la **C. JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO y su menor hijo de iniciales J.N.LL.F.**, así como realizar cualquier acto de molestia, por cualquier medio, en contra de éstos, esto tanto en su domicilio particular ubicado en CALLE MA. PINO SUAREZ NÚMERO 34 COLONIA CENTRO, AMEALCO, QUERÉTARO, lugar de trabajo y cualquier otro lugar donde los encuentre, a una distancia de 200 doscientos metros a

la redonda, de conformidad con el artículo 202, incisos d) y e), del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Querétaro; por lo que, **se peticiona a usted**, que en caso de que **JOSEFINA YANIRA FUERTES TOLEDO**, solicite el apoyo de dicha autoridad, deberá brindarle auxilio pronto e inmediato, debiendo coadyuvar a la seguridad de la persona en riesgo, **adjunto al presente copia de la credencial de elector con fotografía que exhibió la promovente.**

Siendo los generales de **JUAN NICOLAS LLANOS ORTIZ**, los siguientes: ser de 53 años de edad, 1.70 metros de estatura, complexión delgada, de piel moreno oscuro, ojos color oscuros y grandes, cabello entrecano lacio, nariz grande y ovalada, cejas gruesas, orejas grandes.

Sin otro particular por el momento me es grato reiterarle las seguridades de mi atención y respeto.

A T E N T A M E N T E . -

**LIC. JOSÉ ANTONIO ÁNGELES MONTES
JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DE AMEALCO, QUERÉTARO.**